

Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales ARAGON



**LOS PRINCIPIOS DE INSTANCIA DE PARTE Y
LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y
DIRECTO EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL**

T E S I S P R O F E S I O N A L

MANUEL XIQUES TORRES

SAN JUAN DE ARAGON

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

En todo conglomerado humano, aún en los tiempos primitivos y dada la imperfección del hombre se ve que de dos maneras absolutamente necesarias satisfacer sus necesidades: viviendo en sociedad y disponiendo de los medios de la vida; que son las cosas mismas en cuanto sirven para satisfacer las necesidades del hombre, o sea, que el individuo no puede vivir aisladamente de sus semejantes, no puede bastarse así mismo en; otras palabras, no puede alcanzar su perfeccionamiento sin tocar la esfera de actividad de los demás y consiguientemente sufrir las consecuencias de esta ajena actividad sobre su propio obrar.

Ahora bien, si el hombre no puede desenvolverse ni perfeccionarse completamente sino viviendo en sociedad, por Ley natural reclama forzosamente la integración de grupos sociales, estableciéndose entre los individuos que forman dichos grupos una serie de intercambios de la actividad que en su conjunto van elaborando la complicada de la vida social.

Para lograr que todos y cada uno de los individuos como la colectividad misma realicen en forma pacífica y armónicamente sus

fines, necesario es que exista un conjunto de normas de conducta que al mismo tiempo que garanticen la actividad de cada particular, no permitan obstaculización, menoscabo en la actividad de los demás.

Al individuo en cuanto ha formado parte como miembro de las diversas organizaciones del hombre aún en las más primitivas se le han otorgado o reconocido derechos y para la conservación de los mismos, entre los cuales figuran principalmente el de alimentación, propiedad y la vida humana, crea la voluntad de esas colectividades la defensa y la agresión la que se podía llevar a cabo en forma individual o general, pudiendose encontrar en estos estadios como medio para la garantía de los derechos del individuo la Venganza Privada, el Tali6n, etc., que cuando se concentraron en un s6lo 6rgano o persona hacen nacer la idea de autoridad.

A medida que la convivencia humana se fu6 transformando en sociedad, se redondea el concepto de autoridad siendo cada vez m6s cuando se llega a este grado de desarrollo, pero no por ello deja de haber diversas relaciones de diferente 6ndole entre las autoridades del Estado y los gobernados.

Cuando la sociedad queda organizada y constitu6da en Estado, empiezan a establecerse las reglas de conducta y m6s tarde las Constituciones, o sean, aquellas normas que determinan los l6mites de las facultades y atribuciones de sus 6rganos. C6digos que van otorgando o reconociendo los derechos fundamentales del particular gobernado y buscan la posibilidad de que en una jerarquizaci6n de dere -

chos sean los del individuo los que queden en la cúspide de los Códigos Supremos de los Estados.

De esta manera queda de manifiesto y sin lugar a duda que entre el Estado y sus súbditos existen obligaciones y derechos recíprocos, sin embargo y no obstante que los derechos de los particulares están y han estado elevados al rango de constitucionales estos eran casi en forma ininterrumpida lesionados, violados, por las arbitrariedades de las autoridades, de esto se deduce, que no basta que los derechos fundamentales del individuo tales como la libertad o propiedad, estén consagrados en la Constitución sino que es necesario proveerlos de medios que los protejan, que los garanticen, medios que pongan diques a la serie de atropellos de parte de las autoridades a esos derechos.

A la búsqueda de estos medios de protección, se dirige la actividad de grandes hombres en los países que habían alcanzado un grado de civilización más o menos alto y así tenemos entre esos medios, que en Inglaterra se creó la institución denominada "Writ of habeas corpus" medio jurídico de tutela, implicando un derecho garantizado por tratarse de un medio directo y autónomo de impugnación de los actos autoritarios ilegales: entre ellos el llamado "De manifestación de personas", donde se vé claramente que se trata de un medio adecuado para la protección de los derechos fundamentales del individuo, ya que cuando los súbditos se veían afectados en su libertad verbigracia, ocurrían ante el Justicia Mayor, autoridad mediadora entre

ellos y el Rey, quien los amparaba y protegía contra toda violencia y fuerza, cosa en que se parece a nuestro Instituto de Amparo en cuanto a su finalidad funcional; propuesto por Siéyes, en Francia se creó "El Senado Conservador", encargado de proteger un orden superior de derecho (Constitución) y con ello protegía los derechos del hombre tales como la libertad, la seguridad, la propiedad y la resistencia a la opresión por estar estos acogidos en la Ley Fundamental.

De todo lo anterior, se viene en conocimiento que para que los derechos fundamentales del particular consagrados en las Constituciones o implantados por la costumbre no fueran más que bellas promesas, era indispensable buscar medios que los protegieran, salvándose de las violaciones que contra ellos pueden cometer las autoridades medios de los cuales previo la reunión de sus requisitos se valiera el individuo para impugnar una actuación de autoridad cuando resulte afectado en los multicitados derechos.

Por lo que respecta a nuestro País, a pocos años de su independencia se dió a la tarea también, de procurar a los derechos del ciudadano mexicano medios tuteladores de los cuales pudiera hacer uso cuando sus derechos fundamentales y consagrados en la Constitución fueran violados como suele ser por las autoridades del Estado, que al no ceñirse a los límites y atribuciones que les marca el Código Político a veces conculcan los derechos constitucionales que otorga este Código fundamental al gobernado.

Con el propósito anterior encontramos que en México, hubo

ensayos y estudios tendientes a descubrir, a buscar el medio protector apropiado que fuera el controlador del régimen social y político implantando en nuestra patria, al mismo tiempo que se garantizaban los derechos que otorga la Constitución al individuo, ésta es la razón de que México en sus primeros años de independencia elaborara el primer Ensayo al respecto, encomendando el control de la constitucionalidad a un órgano político, cuya elección como es sabido no fue atinada puesto que se produjeron rupturas, dificultades y enemistades entre las diversas autoridades al ser ejercitada la "EXCITACION" ante el órgano de control. Este órgano Político llamado "Supremo Poder Conservador" puede decirse que es un medio tutelar de los derechos fundamentales del hombre, en cuanto esta forma los pocos derechos del individuo que se encontraban enmarcados en la Constitución.

Posteriormente es creado para el mismo fin, es decir para el mantenimiento y control de la constitucionalidad un órgano Mixto - también inadecuado para tal objeto; por último el control de la constitucionalidad es encomendada a un órgano jurisdiccional, o sea, a un órgano judicial de la federación ante el cual debe intentarse la acción de amparo, único medio tutelador y protector de la Constitución, así como de los derechos fundamentales consagrados por ese ordenamiento a favor del gobernado particular.

El juicio de amparo, como sistema de garantía y protección de la Constitución, ha estado en su desarrollo sujeto a ciertos principios: De los cuales escogimos para este ensayo los de "INSTANCIA DE

PARTE O INICIATIVA DE PARTE Y LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO -
PERSONAL Y DIRECTO EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL".

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO CONSTITUCIONAL

Sección A

ANTECEDENTES EXTRANJEROS DEL AMPARO.

- 1.- Tiempos primitivos. 2.- Estados orientales.
- 3.- Roma. 4.- Edad media. 5.- España. 6.- Inglaterra. 7.- Francia. 8.- Colonias Inglesas de América. 9.- Estados Unidos.

Antes de entrar al tema y con el propósito de ver si el juicio de amparo al cual aludiremos con frecuencia, es una institución - cuyos orígenes se encuentran en el extranjero o por el contrario es un medio cuya estructura y evolución debemos buscar en el régimen jurídico de México, con este objeto, permitasenos dar un panorama general de los antecedentes extranjeros y nacionales de nuestra institución de amparo o juicio de garantías.

1.- TIEMPOS PRIMITIVOS.

En los tiempos primitivos¹ no es posible hablar de la exis-

1.- Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales. 15a. ed. México, Porrúa 1981. Pág. 58.

tencia de los derechos del hombre considerados como un conjunto de prerrogativas e imperativas para los gobernantes, y ni siquiera de potestades o facultades de hecho de que pudieran gozar el individuo dentro de la comunidad a que pertenecía, en otras palabras, el particular que resultaba afectado no tenía ningún derecho que hacer valer frente a las decisiones radicales de la autoridad matriarcal que fueron las que privaron en esos tiempos.

2.- ESTADOS ORIENTALES.

Por lo que respecta a los Estados Orientales, aquí reinaba el despotismo más acabado, a tal grado que la libertad del individuo como gobernado fue desconocida o al menos menospreciada, teniendo el particular como consigna en algunos Estados orientales obedecer y callar, sin duda porque creían que los mandamientos que recibían eran provenientes del representante de Dios sobre la tierra, es decir, que se consideraba al gobernante ungido a la voluntad divina de la cual derivaba su investidura, o sea que la vida social en estos Estados estaba tan impregnada de prejuicios religiosos que toda la actividad tenía que ajustarse según ellos a lo que mandaran los dioses; ejemplo de esto son las normas de Jehová que se consideraban como el producto de un pacto entre Dios y el pueblo, el que estaba obligado a ceñir su actividad a los mandamientos del Decálogo, ya que si obraba contrariamente seguro era que se ofendía a ese Dios, en estas condiciones, lógicamente que no hubiera un medio adecuado para la efectividad de derechos

oponibles a la autoridad que no tenía el gobernado, estando su esfera jurídica formada exclusivamente por derechos políticos y civiles en cuanto que el derecho protegía sus relaciones con sus semejantes.

Ya en lo tocante a los derechos del hombre el pensamiento Indú abrigaba la tendencia a respetar la personalidad humana, principalmente el derecho específico de la libertad. Esto sólo se lograría mediante el asesoramiento de las personas más cultas, siendo el medio controlador de las arbitrariedades del monarca, para lograr nivelar la autoridad o poder social a las voluntades individuales. China asume caracteres semejantes² a los desarrollados en la India, sobresaliendo sus más destacados filósofos tales como Confucio, Mencio, Moh-ti y Lao Tse predicando la igualdad entre los hombres por el derecho legítimo del gobernado para rebelarse contra el mandato despótico y arbitrario del gobernante, teniendo ya un indicio aunque vago de los derechos del hombre tal como jurídica y filosóficamente se conciben.

3.- ROMA.

En Roma, la situación del particular era semejante a la que conservaba en Grecia, el "Status Libertatis" del romano, se refería a sus relaciones civiles y políticas, reputándose como una cualidad en oposición a la condición del "Servus", o sea, que el derecho que gozaba el romano era un hecho sin tener consagración jurídica al-

2.- Ibidem, pág. 61

guna; se ha pretendido encontrar en el interdicto romano "De homo libero exhibendo", un precedente de nuestro juicio de garantías, pero si tomamos en cuenta que la acción derivada del interdicto señalado con antelación, sólo se intentaba contra actos de un particular colocado en la misma situación jurídica de su titular, nos pone de manifiesto que la institución pretoriana no puede ser en modo alguno un antecedente del juicio de amparo; el interdicto romano, más que un medio de salvaguardar la libertad humana frente a las autoridades del Estado, que es lo que caracteriza a un medio de control, es una mera acción civil que no puede poner diques u obstáculos a las arbitrariedades del poder público. Así mismo encontramos otra figura jurídica en Roma, la Intercessio, que de ninguna manera se puede considerar con alguna semejanza en relación con nuestro juicio de amparo, pues si bien esta figura jurídica tiene como finalidad la invalidación del acto de autoridad impugnada, en caso de que sea contrario a la Constitución, carecía de eficacia anulatoria reduciéndose simplemente a evitar su ejecución³.

En estas condiciones no es dable sostener que haya constituido una institución familiar a nuestro juicio de amparo, ya que la Intercessio no tutelaba al individuo en particular, sino a una clase social.

3.- Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. 17a. ed. México Porrúa 1981. Pág. 46.

4. - EDAD MEDIA.

En lo que toca a la Edad Media, en ninguno de sus tres periodos en que suele dividirlo, Don Mariano Azuela es factible encontrar un medio protector de los derechos del hombre, ni siquiera en la época de las Ciudades Libres que aún cuando se creó un régimen de legalidad con el derecho cartulario, las violaciones y arbitrariedades no - tuvieron sanción jurídica alguna en favor de los afectados.

5. - ESPAÑA.

Ya el señor Diputado Horn recordaba que en el Fuero de - Vizcaya⁴ "Venian siendo reconocidos y amparados los Derechos Indivi- duales de 1452, y así el Capítulo XIII de aquel Fuero viejo decía que - los vizcaínos no pueden ser citados fuera de Vizcaya, aunque sea por - su señor, sino por su veedor o alcaide", y otros muchos de donde - - "en este Código vizcaíno lo primero que se encuentra es la ley que de termina que las cartas contra libertad sean obedecidas, y no cumpli- - das". Siendo aquello un antecedente del amparo y ésto de la Inconstitu- cionalidad, decimos nosotros.

También encontramos ya mucho antes del siglo XIV si penetramos en la Leyenda histórica, investigando sobre Fueros de Sobrar - be, tenía al Rey en sus funciones, dictando los que ya se llamaban - Amparos.

4. - Reyes Rodolfo. La Defensa Constitucional. Espasa-Calpe, Madrid, 1934. Págs. 25 y 26.

Hay un gran parecido al menos en sus caracteres extrínsecos y objetivos entre el juicio de amparo y el Proceso Foral "De manifestación de personas", del Reino de Aragón, en el cual los súbditos se veían afectados en sus derechos, acudían a la justicia Mayor, quien los amparaba y protegía contra toda violencia y fuerza, por ello se podría decir que dicha institución constituye un precedente hispánico de nuestro juicio constitucional.

6.- INGLATERRA.

"La Carta Magna de Inglaterra⁵, de Juan sin tierra en el año de 1215 cuyo precepto más importante fue el marcado con el número 46, ya contenía una verdadera garantía de legalidad al establecer que ningún hombre libre podrá ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades sino mediante juicio de sus pares y por las leyes de la tierra. Por otra parte pudiera decirse que en virtud de que el "Writ of habeas corpus", a diferencia de los estatutos legales que se fueron expidiendo en Inglaterra, que sólo contenían derechos declarados, implicaba un derecho garantizado, por tanto es un precedente directo del juicio de amparo, ya que ambos son medios jurídicos de tutela; sin embargo, la garantía de la legalidad contenida en el precepto 46 de la Carta Magna, encaminada a proteger la libertad del individuo, no fue provista de medio para su protección y efectividad".

5.- Burgoa Ignacio. Op. cit., pág. 64 y sgts.

7. - FRANCIA.

El despotismo y autocracia que imperaban en Francia en cuyo régimen teocrático se consideraba que la autoridad monárquica - - emanaba de una voluntad divina, por lo que se reputaba como absoluta, originaba que se cometieran por los reyes arbitrariedades sin fin. Posteriormente surgen corrientes políticas en el siglo XVIII, como el pensamiento político de los fisiócratas con su principio "Laissez faire, - laissez passer".⁶

Por su parte Voltaire, proclamaba la igualdad de todos los hombres respecto a los derechos naturales de la libertad, propiedad - y protección legal. Siendo sin duda Rousseau el pensador que más influyó con su teoría del Contrato Social, ya que de ahí surge la famosa (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano), a este respecto decía el artículo 4 de la Declaración: "La libertad consiste en - poder hacer todo aquello que no dañe a otro; por lo tanto, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límite que - - aquellos que aseguren a los demás miembros de la sociedad el goce - de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser consignados más que por la ley", lo anterior se manifestó en el año de 1789, según estudios realizados por Jellinek y surgiendo todas estas corrientes como producto de la Revolución Francesa.

Surge también un gran jurista francés, Sieyes, quien concu

6. - Ibidem, pág. 69 y sigts.

bió la idea de crear un organismo cuyas atribuciones constituyeran una garantía jurídica y política a los meros derechos contenidos en la declaración de 1789, además abogó porque su idea, es decir, la creación de un organismo político de control, que denominó Jurado Constitucional, se estableciera en la Constitución francesa del año III, organismo que estaría encargado de conocer de todas las quejas que se presenten por atentados al orden establecido por dicha norma fundamental.

En este control ideado por Sieyes encontramos, un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo, aún cuando específicamente ambos pertenezcan a regímenes de control distintos, coincidiendo, sin embargo, en la finalidad genérica, a saber: Proteger un orden superior de derecho contra actos de las autoridades estatales que lo violen o pretendan violarlo.

En octubre de 1964, aprobada por un referéndum popular, se expidió la Constitución de la República Francesa que reitera la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en dicha Constitución se establece un sistema de control o preservación constitucional; en el supuesto afirmativo, de que se aprobara una ley ordinaria no entraría en vigor, si dicha ley votada por la Asamblea Nacional se consideraba contraria a la Constitución, hasta en tanto no se hubiera reformado la Constitución en el precepto o preceptos contravenidos, si el caso lo requería. Este sistema de control que impera en Francia es de índole jurídico-político, no jurisdiccional como nuestro amparo, pues aparte de que la tutela de la Constitución no se con-

ffía a los tribunales, sino al mencionado Consejo de la República, la actividad de éste en el desempeño de sus funciones protectoras, se ejercita por otros órganos estatales, o sea por el Presidente de la República, el Primer Ministro o por los presidentes de la Asamblea Nacional (que corresponde a nuestra Cámara de Diputados) o del Senado (arts. 61 y 62). Además, el "pre-control" constitucional que ejerce dicho consejo no se despliega en interés de los ciudadanos, sino en el de los poderes públicos "para mantener entre ellos la separación de funciones establecidas por la Constitución".

Independientemente del pre-control constitucional, existe en Francia un control de la legalidad sobre los actos de la administración pública que se ejercita mediante el recurso denominado "de exceso de poder" por un órgano contencioso-administrativo llamado Consejo de Estado, cuya creación se remonta al año VIII expedida en 1800 durante el consulado de Napoleón I.

No podemos dejar de hacer una referencia al recurso de casación que es un medio para atacar la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado que se pronuncian en juicios civiles y penales.

8. - COLONIAS INGLESAS DE AMERICA.

En las Constituciones de las Colonias Inglesas, se adoptó el sistema de división de poderes siendo ésto una garantía para el gobernado en cuanto que, con la división de los poderes se limita el po-

der que tiene el Estado impidiendo su abuso, de éste modo la división de poderes llega a ser y sigue siendo hasta la fecha la principal limitación interna del poder público, hallando su complementación externa en la limitación de las garantías individuales; en efecto si las mismas personas que tienen poder de hacer las leyes tuvieran también el poder de ejecutarlas, podría dispensarse de obedecer las leyes que formulan y acomodar la ley a su interés privado, haciéndola y ejecutándola a la vez, y en consecuencia, llegar a tener un interés distinto del resto de la comunidad contrario al fin de la sociedad y del Estado.

En frase que ha llegado hasta nuestra época expresa Montesquieu, "para que no pueda abusarse del poder, es preciso que, por disposición misma de las cosas, el poder detenga al poder".

Para Locke y sobre todo para Montesquieu, "La limitación del poder público, mediante su división es garantía de la libertad individual". Cuando se concreta el poder legislativo y el ejecutivo en la misma persona o el mismo Cuerpo de Magistrados, dice el pensador Francés, no hay libertad, no hay tampoco libertad si el poder judicial no ésta separado del poder legislativo y del ejecutivo..... Todo se habrá perdido si el mismo Cuerpo de Notables, o de Aristócratas, o del pueblo, ejerce estos tres poderes⁷.

Por el esbozo que acabamos de hacer de la ventaja que tiene la división de poderes, consideramos que esta división del poder pú

7.- Montesquieu: El Espíritu de las Leyes. Estudio preliminar de Daniel Moreno. 2a. ed. Porrúa Méx. 1973 Pág. 104.

blico era una garantía indirecta de que gozaba y goza el individuo en las Colonias Inglesas de América; además que se transplantó el Writ of Habeas Corpus de Inglaterra, medio que estaba dedicado de manera directa a proteger la libertad del gobernado.

En la Constitución Federal de las trece Colonias de la nación Americana, en donde al darse facultad general a la Suprema Corte de Justicia para que conozca de todos aquellos casos que cayeran dentro de la Ley Suprema y que de una u otra forma la infringieran, desarrolla un control directo de la constitucionalidad en su integridad, protegiendo de esta manera los derechos fundamentales del gobernado otorgados por ese Código Político.

9.- ESTADOS UNIDOS.

Al surgir como nación unitaria, con vida jurídica independiente, formada por las trece colonias que más tarde fueron entidades federativas de la Unión Americana, nace su primera Constitución en Filadelfia. Esta Constitución fué sufriendo posteriormente enmiendas, dos de las cuales, las más importantes para el estudio y desarrollo del tema que tratamos, contienen sendos derechos públicos individuales, oponibles al Estado.

La primera enmienda encierra la garantía de legalidad de la audiencia previa y la de que el juicio por el que se prive a la persona de su libertad, propiedad etc. se siga ante jueces o tribunales previamente establecidos, aquí se ve la gran influencia que tuvo en

nuestra Constitución en su artículo 14 párrafo segundo y si bien nuestro juicio de amparo es influenciado del Juicio Constitucional Americano a todas luces se ve claramente la superioridad del Amparo Mexicano.

De todo lo que hasta aquí se ha dicho, aparece que, para tratar el asunto relativo a las fuentes del Amparo, es mucho lo que se ha discutido en México, siendo posible llegar por este camino como dejamos expuesto hasta el derecho romano o bien situar los orígenes en el derecho Aragonés o en el de la Colonia o por último encontrar dicho origen en el "habeas corpus" o bien el control ideado por Sieyes en Francia o en el derecho Constitucional Norte Americano.

Pero sin que nada de esto signifique otra cosa, que no sea la que de entre estas instituciones existen semejanzas, que sin conocerse entre sí persiguen fines iguales, no obstante, debe hacerse notar, que de la Constitución Americana, sí se tomó, se asimiló la idea para establecer en México un control de la Constitucionalidad aunque este control fue en forma parcial ya que éste solo fue en relación a los de rechos individuales y no en su integridad como ocurría en Norteamérica, donde abarcaba toda la Ley Fundamental.

Sección B

ANTECEDENTES MEXICANOS DEL AMPARO.

- 1.- Epoca Precolonial. 2.- Epoca Colonial.
- 3.- Epoca Independiente.

1.- EPOCA PRECOLONIAL.

Vayamos a la época prehispánica donde encontramos a los primeros habitantes de este México nuestro, donde bien es cierto no podremos encontrar en este período señal alguna de las garantías individuales, esto no quiere decir que antes de la llegada de los españoles no haya habido ningun derecho basado en la costumbre pues existían una serie de prácticas que regulaban las relaciones civiles de los individuos de la comunidad a la que pertenecían, establecían ciertas penalidades a aquellos actos que consideraban como delictuosos, estas penalidades quedaban fijadas según el criterio que tenía el jefe de la tribu y su voluntad para administrar justicia era la que prevalecía. Se concluye que lo que fueron estas prácticas basadas en la costumbre no representan derechos fundamentales de los particulares frente al gobernante.

2.- EPOCA COLONIAL.

En esta época de la colonia encontramos ya los primeros antecedentes directos con nuestro Juicio de Amparo, fué sin embargo la investigación de un joven historiador Andrés Lira, la que puso en

claro de un modo definitivo la existencia de dicha institución, siglos antes de nuestra independencia.

Afirma el expresado Lira González⁸: "Quienes ignoraron o desdeñaron su pasado, cerraron los ojos ante lo más propio y operante en un presente que definía como novedad. En efecto, en la Epoca Colonial hay una larga tradición que institucionaliza el amparo dentro de un sistema de Derecho, no tan expreso formalmente como el Constitucional mexicano, pero sin duda sí más vigente en la realidad. Es aquí, en la vigencia, en la costumbre, donde nace el empleo del término amparo para designar una institución que nuestros legisladores del XIX recogieron quizá inconscientemente, para incorporarla a su modernidad, cumpliendo con la idea o la exigencia de una constitución escrita. Ahora bien, no por ignorada, la tradición es menos operante: y, además, queda pendiente el grado de ignorancia efectiva".

Además encontramos como el recurso de "obedézcase pero no se cumpla" viene siendo un precedente histórico español del juicio mencionado. Así cuando el rey expedía alguna orden que se estimara contraria a los derechos, prerrogativas o privilegios del gobernado, este obedecía pero no se cumplía esa orden.

También existe lo que al parecer de Esquivel Obregón "Es el recurso de fuerza, que significó un medio de control de la legalidad y del derecho de audiencia que se podía interponer contra las autorida-

8.- Moreno Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. 3a. ed. Pax-México, Librería Carlos Césarman, S.A., 1976 Pág. 503.

des judiciales que con sus actos lesionaran en sus bienes jurídicos a alguna persona, entre ellos la posesión".

3.- EPOCA INDEPENDIENTE.

El México independiente trae consigo el primer documento político constitucional que es la Constitución de Apatzingán que contiene los derechos del hombre. Pero los autores de la constitución omitieron mencionar algún medio de control de estos derechos, que funcionan solamente como medidas preventivas o de reparación de las garantías individuales.

La constitución de 1836 cambia el régimen federativo por el centralista manteniendo la separación de poderes. La principal característica de esta constitución fue la creación del "supremo poder conservador" que tenía la función de velar por la conservación del régimen constitucional y aquí algunos autores como Moreno Cora, creen encontrar el origen del juicio de amparo, pero no estamos de acuerdo con dicho autor ya que no representan en ninguna forma lo que son los tribunales de la federación de índole jurisdiccional, sino meramente de carácter político.

En realidad este recurso no puede ser equiparado al juicio de amparo, dado lo reducido del objeto de protección del primero por lo que no puede reputársele como medio de conservar el régimen constitucional, no digamos ya en lo que concierne a la integridad de sus preceptos, sino aún de las garantías individuales, circunstancias todas

que no pueden colocar al poder judicial en una situación de órgano controlador del sistema creado por la constitución del 36.

A lo largo de todos estos documentos jurídicos descubrimos como se va formando la idea de los jurisconsultos de crear un instrumento eficaz para proteger el régimen constitucional y esto se hace realidad en la Constitución Yucateca de diciembre de 1840, cuyo autor es Don Manuel Crescencio Rejón que tuvo el mérito de introducir por primera vez en México la libertad religiosa. En la parte expositiva del proyecto se basa en el conocimiento del libro de Tocqueville, a quien cita, aunque no revela la penetración del sistema sajón en términos de darse buena cuenta de él. Uno de los artículos de la iniciativa contiene ya el embrión del juicio en estas palabras "corresponde a este tribunal (el Superior del Estado) el amparo en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra los procedimientos del Gobierno o Ejecutivo reunido, cuando en ellos se haya infringido el Código fundamental o las leyes limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas". Por primera vez hallamos empleado el verbo amparo en esta aplicación que había de consagrar después el uso para distinguir el Juicio Constitucional Mexicano⁹.

9.- Rabasa Emilio. Orígenes del Juicio Constitucional. 2a. ed. México, Porrúa, 1955, pág. 159 y 160.

Otro artículo del proyecto previene que los jueces de primera instancia "Ampararan en el goce de los derechos garantizados a los que pidieran su protección contra cualesquiera funcionarios que correspondan al orden judicial", diciendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados. Pero ¿no fueron Regón y Otero educados en la lectura del Derecho Neoespañol? ¿hasta qué punto eran conscientes del amparo como tradición y lo introdujeron en un nuevo sistema de Derecho propio, más que imitado?. Este amparo se hacía procedente contra cualquier violación o cualquier precepto constitucional.

En la constitución de 1857 no solamente se consagraban los derechos del hombre en forma meramente declarativa, sino que ya se brindaba un medio para su protección. Esta, incluye el derecho de amparo reglamentado por las distintas leyes orgánicas que, bajo su vigencia, se fueron expidiendo tal como genérica y básicamente subsisten en nuestra Constitución vigente, cuyos artículos (de ambas leyes fundamentales) 101 y 103, respectivamente, son iguales con toda exactitud.

Sin dejar de mencionar nuestra constitución vigente que de alguna manera difiere de lo establecido en la constitución del 57, la cual no considera los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputaba como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes en su territorio.

Consideramos de vital importancia mencionar brevemente - quien o quienes fueron los creadores de la institución jurídica mexicana. Hay quienes atribuyen la paternidad de dicho instrumento constitucional de defensa a estos dos juristas y políticos mexicanos: Don Manuel Crescencio Rejón y Don Mariano Otero. Tal y como lo afirma Burgoa¹⁰, una institución jurídica no nace en un sistema estatal determinado, aislado y desvinculado en forma completa de un precedente nacional o extranjero esto es, nunca surge a la vida normativa de modo íntegro y absolutamente original ya que su aparición es, en la mayoría de los casos, la consecuencia de un proceso evolutivo previo que afecta o debe afectar a todos los órdenes de derecho que tenga un origen cultural común. Por lo tanto no es posible imputar la paternidad institucional a una persona solamente. La aportación de Don Manuel Crescencio Rejón a la estructura jurídica del amparo se reveló en los siguientes aspectos:

- a). - Procedencia de dicho juicio ante la Corte Suprema (local) para preservar la constitución (idem) contra cualquier acto que se tradujese en un agravio individual imputable a los poderes ejecutivo o legislativo (locales);
- b). - Procedencia del amparo ante los jueces de primera instancia contra actos de autoridades distintas del gobernador o de la legislatura, que vulnerasen las garantías individuales;

10. - Burgoa Ignacio. Op. cit., pág. 133

c).- Consignación constitucional del principio de la instancia de parte de la procedencia del amparo y de la relatividad de las sentencias respectivas.

En sí, ésta fue la contribución del insigne yucateco a la solución del amparo.

La intervención de Don Mariano Otero en lo que atañe a la formación del juicio de amparo se cristalizó tanto en el proyecto de la minoría de 1842, como en el acta de reformas de 1847 cuyo artículo 25 otorgaba competencia a los tribunales de la Federación para proteger a "cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta constitución y las leyes constitucionales contra todo acto o ataque de los poderes legislativo y ejecutivo ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verise el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Aparte de este sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional. Otero introdujo en el Acta de Reformas de 1847, según ya afirmamos, un régimen de preservación de la constitución en el que el Congreso Federal fungía como entidad de tutela al estar investido con la facultad de declarar "nula" una ley local que pugnase con disposiciones del ordenamiento fundamental o de las "leyes generales" (Federales). Tal anomalía, consistente en combinar dentro del mismo orden constitucional dos sistemas de protección notablemente diferentes, como lo son el jurisdiccional y el político, -

posiblemente haya obedecido, por un lado a que Otero no se percató - de la extensión tutelar completa y de la naturaleza unitaria del ampa - ro, lo que si aconteció con Rejón y, por otra parte, a la influencia - que sobre el preclaro jalisciense ejercían aún los regímenes políticos - de preservación constitucional que inspiraron en algunos países extran - jeros, como Francia y que dieron su fruto positivo, entre nosotros, - con el famoso Supremo Poder Conservador de la constitución centralis - ta de 1836.

En consecuencia, nuestro juicio de amparo perfeccionado - ya en la Constitución Federal de 1857, adquirió vida jurídica positiva - a través de la integración sucesiva de sus elementos peculiares en la - obra conjunta de Rejón y Otero; al primero incumbe el galardón de - - haberlo "concebido e implantado" con sus notas esenciales, como insti - tución local, correspondiendo al segundo el honor de haberlo converti - do en Federal en la acta anteriormente aludida.

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA Y OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO EN - RELACION CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE - PARTE Y DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

1.- El amparo como recurso y como juicio. 2.- El objeto del juicio de amparo. 3.- Clases de amparo y su procedencia constitucional.

Antes de entrar en materia y señalar si el amparo es un juicio o un recurso, o bien como muchos autores lo señalan es un proceso, es pertinente recordar algunas definiciones de éste, que sin duda, serán de gran utilidad para precisar su alcance y efectos derivados de los ordenamientos constitucionales y orgánicos reguladores de nuestra principal institución nacional.

Las definiciones, tanto de las cosas como de los conceptos, y asimismo de las instituciones, pretenden ser un instrumento de ayuda para proporcionar mediante una fórmula concreta la comprensión rápida y objetiva de lo definido.

En tratándose del amparo, es tanto más útil el intentar su definición cuanto que se requiere tener en mente sus principales características -algunas muy particulares, para facilitar su cabal captación a lo largo de su estudio.

Pero las definiciones que proporcionamos del amparo, son más bien una descripción o explicación de sus elementos esenciales, - que una fórmula ajustada al ideal lógico de precisar su género próximo y sus diferencias específicas, aun cuando no carezcan totalmente de estos requisitos.

a).- Al respecto el maestro Juventino V. Castro dice:

El amparo es un proceso concentrado de anulación de -- naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, re-- clamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad-- el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedi-- ción o aplicación de leyes violatorias de las garantías expre-- samente reconocidas en la Constitución; contra los actos --- conculatorios de dichas garantías; contra las inexacta y de-- finitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las -- invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya esta-- duales, que agravién directamente a los quejosos, producién-- do la sentencia que conceda la protección el efecto de resti-- tuir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la -- violación reclamada - si el acto es de carácter positivo-, - o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía vio-- lada, cumpliendo con lo que ella exige - si es de carácter-- negativo.¹¹

b).- Héctor Fix Zamudio, al encuadrar el amparo dentro del concepto del proceso, afirma que se traduce en:

"Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violaciones, desconoci-- miento e incertidumbre de las normas fundamentales".¹²

c).- Mejor definición la brinda Moreno Cora, para quien el amparo es:

11.- Castro Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. 2a. ed. Mé-- xico, Porrúa 1978. Pág. 285.

12.- El Juicio de Amparo. Ed 1964, págs. 137 y 138.

"Una institución de carácter político, que tiene por objeto, proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causas de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos".¹³

d).- Humberto Briseño Sierra asevera que:

"Apriori, el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado".¹⁴

e).- Alfonso Noriega, a su vez, estima que:

"El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación."¹⁵

f).- Ignacio Burgca, formula la siguiente definición; precisando su género próximo y su diferencia específica:

"El juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad (género próximo), ejercitado por órgano jurisdiccional (diferencia específica, primer carácter), en vía de acción (idem, segundo carácter), que tiende a proteger al --

13.- Moreno Cora. Tratado del Juicio de Amparo. Ed. 1902, pág. 49

14.- Briseño Sierra. El Amparo Mexicano. ed. 1972. pág. 144.

15.- Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo. 2a. ed. 1980. pág. 56

quejoso o agraviado en particular (ídem, tercer carácter), en los casos a que se refiere el artículo 103 constitucional".

I.- EL AMPARO COMO RECURSO Y COMO JUICIO.

Si quisiéramos preguntarnos si el amparo ha de ser un -- juicio o un recurso o bien un proceso, según lo hacíamos al iniciar es te capítulo, diríamos que no es exactamente un juicio, porque no es -- una contienda entre particulares que se resuelva por instancia seguida -- con todas las ritualidades que éstas exigen, "sino una reivindicación -- del título de un derecho fundamental frente al estado, persiguiéndose --- fines políticos dentro de fórmulas jurídicas." ¹⁶

El juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho; comienza por la demanda y conclu-- ye por la sentencia que causa ejecutoria. La tradición califica al am-- paro como un juicio pero este término es insuficiente para comprender todos los atributos de la institución, pues en rigor científico, la expresión juicio se contrae al razonamiento del juez en el fallo, significa -- etimológicamente: declarar o aplicar el derecho en concreto, y constitu-- ye la declaración del pensamiento del juzgador sobre la razón a la sin-- razón de cada parte.¹⁷ Carnelutti, ha formulado una breve y sustancio-- sa definición de juicio, afirmando que no es otra cosa que el litigio --

16.- Reyes Rodolfo. Op. cit., pág. 233 y 234.

17.- Fix Zamudio. El Juicio de Amparo. 1a. ed. México, Porrúa, 1964, pág. 96.

dentro del proceso judicial, o sea, el litigio que los interesados someten a la jurisdicción del juez para su debida decisión. Por litigio se entiende, el conflicto jurídico de intereses entre dos o más personas, respecto de un bien, sea de naturaleza material, económico, social o ideal; el litigio no podrá identificarse con el juicio, ya que el litigio únicamente se transforma en juicio cuando los interesados lo ponen en conocimiento del juez para que este decida en justicia cual de los dos litigantes tiene razón y debe ser protegido por el estado; esto último se logra por medio del proceso ya que se define como una serie de actos jurisdiccionales, debidamente coordinados, y solidarios los unos de los otros para alcanzar el fin de poner término al litigio mediante la sentencia definitiva y su ejecución. Por lo tanto el juicio no es sino el litigio dentro del proceso

El maestro Eduardo Pallares en su obra de Derecho Procesal Civil,¹⁸ señala que el amparo es un juicio y tiene las siguientes notas:

a).- Ha sido instituido para mantener el control de la constitucionalidad y, por ende, el principio de legalidad declarado en el artículo 16 Constitucional. Se le considera con toda justicia como una de las conquistas más preciosas y mejor elaboradas en su origen por los legisladores mexicanos. Su valor es tan que ha trascendido fuera de nuestra nacionalidad e inspirado a importantes legislaciones extranjeras.

18. - Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. 8a. ed. México. Porrúa 1979. Pág. 483.

Es creación genuina de los jurisconsultos mexicanos;

b).- Su finalidad está claramente determinada por los artículos 103 y 107 de la Constitución;

c).- Es un juicio autónomo y no debe ser considerado como una tercera instancia de los juicios civiles o penales contra cuyos procedimientos o resoluciones se hace valer, aunque jurisconsultos de estos días sostengan lo contrario, no tienen tal carácter por:

1.- Porque pertenece a la jurisdicción federal, mientras que los juicios civiles, o penales y laborales, respecto de los cuales se hace valer donde la jurisdicción local en la mayoría de los casos;

2.- Su fin específico no es dirimir la cuestión entre las partes que se ventila en los procesos civiles, laborales, penales, o fiscales, sino resolver sobre la constitucionalidad del acto reclamado que se afirma ser violatorio de garantías o que invada la esfera federal o local según los casos;

3.- En dicho juicio figura como parte demandada la autoridad responsable y no la persona que en los juicios del orden común o federal, actúan como demandados. En otros términos, es un proceso en que se instruye a la autoridad responsable, sin la cual nunca procede el amparo.

4.- Igualmente debe figurar como parte necesaria, el Ministerio Público Federal que imparcialmente interviene para aportar opiniones y elementos de prueba respecto de la constitucionalidad del acto re-

clamado.

5.- Además, se puede hacer valer contra autos de autoridad que no sea la judicial, sino incluso, la administrativa o la legislativa, y que no se haya ejecutado en la prosecución de un juicio. Por otra parte, no es exactamente un recurso, porque en estos se alza un fallo para que se revoque o modifique dentro de criterio igual o semejante al que guió al juez anterior y ante igual jurisdicción; y el amparo sólo ha de estimarse el punto constitucional sin substituir, ni mucho menos, el fallo, sino volviendo las cosas al estado anterior a la violación constitucional; pero contiene elementos de juicio y recurso.

Escriche define al recurso como "La acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho", supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución o proveído impugnados, y su interposición suscita una segunda o tercera instancia, es decir, inicia un segundo o tercer procedimiento, seguido generalmente ante órganos autoritarios superiores con el fin de que éstos revisen la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente, dice el maestro Rabasa¹⁹ que el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar-

19.- Rabasa Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. 2a. ed. - México, Porrúa, 1955, pág. 96 y 97.

la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de una ley; es una parte del juicio, que comienza con la reclamación del error cometido y concluye con sentencia, que no es necesariamente la misma que pone fin al juicio".

Para León Orantes,²⁰ el amparo no es "un recurso, ya que en su concepción clásica, es un medio que de acuerdo a su misma naturaleza, aunque de grado superior, revisa una providencia y la confirma, modifica o revoca; en el recurso no se inicia contienda entre la parte inconforme y la autoridad que dictó la providencia; mediante la interposición de él, el Superior Jerárquico de aquélla se avoca el conocimiento de la controversia iniciada entre los particulares y la resuelve liza y llanamente".

En el amparo, su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales sino en constatar si implica o no violaciones constitucionales en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Suprema. (El amparo es un medio de control de la Constitucionalidad -- a diferencia del recurso que es un medio de control de la legalidad). -- Dada la radical diferencia que media entre la finalidad tutelar del amparo y la del recurso la Suprema Corte en varias ejecutorias, suele --- llamar al amparo un "medio extraordinario" de impugnar jurídicamente los actos de las autoridades del Estado, pues sólo procede cuando exis

20.- Orantes Romeo León. El Juicio de Amparo. 1a. ed. México, --- Constanca, S.A. 1951. Pág. 26.

te una contravención constitucional en los consabidos casos contenidos-- en el artículo 103, contrariamente a lo que acontece en el recurso, que es un medio ordinario, es decir, que se suscita por cualquier violación legal en los términos especificados por el ordenamiento correspondiente y con independencia de cualquier infracción a la Ley Fundamental.

No todos los autores coinciden a este respecto o sea de que si es un juicio o un recurso. José María Lozano y Fernando Vega, lo consideran como un interdicto posesorio. Silvestre Moreno, Rodolfo Reyes y Ricardo Couto, como una institución política.

En la legislación se incurría en la misma imprecisión pues - en tanto que el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, al consagrar la locución que se ha denominado "fórmula de Otero" habla de "proceso" el artículo 102 de la Constitución de 1857, repite dicha fórmula, pero de fine al amparo como un "juicio"; el artículo 107 de la Constitución vi- gente, se refiere a "controversias".²¹

Varias de las leyes orgánicas del amparo, incluyendo el co-- nocido proyecto de José Urbano Fonseca sobre el citado artículo 25 del Acta de Reforma de 1857, que data de febrero de 1869 y 14 de diciembre de 1882, definía al amparo como "recurso", hasta que en el Código de Procedimientos Federales de 1897 se estableció definitivamente la naturaleza del amparo, llamándolo juicio; denominación que ha seguido conser-

21.- Fix Zamudio. Op. cit., pág. 94.

vando a través de la reglamentación del Código Federal de Procedi---
mientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, y de las Leyes Reglamen-
tarias de 18 de octubre de 1919 y orgánica de 30 de diciembre de 1935.

En tal virtud, han sido escaso los autores que se refieren-
expresamente a la naturaleza procesal del amparo ya que comunmente
sólo lo observan como una institución de carácter político, protectora-
de las garantías individuales y mantenedora del equilibrio entre poderes
que gobiernan la Nación y sólo recientemente se ha venido a plantear-
el problema de sí el amparo es un juicio, es decir, un proceso, o bien
un recurso en sentido propio. En consecuencia,²² dice Fix Zamudio-
"se puede afirmar con toda certeza que el amparo no es un recurso, -
desde un punto de vista estricto y objetivo (puesto que para el promo--
vente del amparo en negocios judiciales es evidente que acude a él pa-
ra continuar la controversia, es decir en defensa del "juslitigatoris"),-
y así lo sostienen categóricamente Burgoa, León Orantes y Pallares".

Después de todo lo expuesto podemos confirmar nuestra ---
aseveración de que el amparo es un proceso, puesto que como dicho -
autor lo afirma, constituye un procedimiento armónico, autonomo y or-
denado a la, composición de los conflictos entre las autoridades y las-
personas individuales y colectivas, por violación desconocimiento o in-
certidumbre de las normas fundamentales, y que se caracteriza por --

22.- Ibidem, pag. 95.

conformar un remedio procesal de invalidación.

En su acepción más general el proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o de acontecimientos, que se suceden en el --- tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones. Así entendido, el proceso es un concepto que emplean lo mismo la ciencia del derecho, que las ciencias naturales. Existen por tanto, procesos físicos, químicos, biológicos, psíquicos, sociológicos, como existen procesos jurídicos.

Así pues, como una especie del género proceso existe el -- proceso jurídico, que consiste en una serie de actos jurídicos que se -- suceden en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí, y en vista del fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que confiere unidad al conjunto y vinculación de los actos jurídicos, es precisamente, -- la finalidad que se persigue, la que por otra parte atribuya personalidad específica a la institución de que se trata. En síntesis; para Guasp "el procedimiento consiste en el orden de proceder, en la especial tramitación que fija la ley, mientras que el proceso es el conjunto de actos verificados en el tiempo", según se ha definido.

Para Manual de la Plaza el proceso "es una institución establecida para realizar mediante ella la función de administrar justicia, -- mientras que el procedimiento es el conjunto de formas o maneras como se efectúa esa función. Unas veces en forma escrita, otras verbalmente, -- en la vida amplia dilatada, que se llama ordinaria o en la breve y expedita -- que tiene el nombre de sumaria. En ocasiones el proceso se inicia - --

mediante un embargo lo que tiene lugar en los juicios ejecutivos, y - de esta manera el procedimiento cambia según las circunstancias y - origina el proceso como un todo orgánico, pues aquél es la manera-- como se tramita este último".

No quisiéramos dar por terminado este inciso, sin antes- externar nuestra opinión desde un punto de vista meramente personal, con respecto al amparo como juicio, como recurso o bien como proceso. Atendiendo única y exclusivamente a los preceptos de nuestro máximo Código Político; y la propia Ley de Amparo, reglamentaria de -- los artículos 103 y 107 de la Constitución, ésta lo denomina "juicio de amparo" en su artículo 10. y la fracción XIV del artículo 27 constitucional, aplica también la locución juicio de amparo.

Pero la ley es importante para cambiar la naturaleza de -- las cosas, y la diferencia entre juicio y recurso depende de la natu-- raleza de la reclamación que los origina y se funda en la diferencia-- irreducible entre el todo y la parte.

A nuestro modo de ver y en atención del principio de legalidad, el amparo funciona como un recurso cuando se conculca el principicio de legalidad de los artículos 14 y 16 constitucionales, funciona -- como juicio cuando se viola cualquier otra garantía, es decir, funcio-- na como recurso cuando hay una resolución previa y funciona como juicio cuando no hay tal resolución, aquí se va a ver si el acto que la-- autoridad ha realizado o trata de realizar viola garantías o no, pero--

ya en un sentido estricto el amparo, ni es recurso ni es juicio, sino un medio especial de control de la constitucionalidad haciendo que las autoridades respeten los derechos de los particulares consagrados en la Constitución, esto quiere decir que cuando las autoridades se extralimitan en sus atribuciones, se hace uso del juicio de amparo como un medio sui generis para mantener la constitucionalidad en su integridad.

2.- EL OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO.

En lo que concierne al objeto del juicio de amparo, en pocas palabras diremos que la finalidad de la institución es la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades Federales y de los Estados, extendiendo su tutela a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16, siempre y cuando se afecte el interés jurídico de un particular, o sea, que el control de la constitucionalidad y la protección del gobernado en sus derechos frente al poder público, son los objetivos lógicos y jurídicos que integran la teleología del juicio de amparo.

Estamos acordes en que el juicio de amparo es un medio jurídico procesal público de control de la constitucionalidad, también estamos de acuerdo que para su éxito en lo que respecta a su tramitación, se debe tomar en cuenta principalmente que no falte alguno de los principios contenidos en el artículo 107 constitucional en sus fracciones I, II, y III, ya que son, entre otros, los rectores de dicha acción y sin los--

cuales sería poco o nada la ventaja que se obtendría al ampararse a la justicia Federal.

3.- CLASES DE AMPARO Y SU PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL.

La existencia del juicio de amparo indirecto o bi-instancial y del directo o uni-instancial es una innovación introducida por la ley de Amparo de 1919. En todos los ordenamientos reglamentarios de amparo anteriores a dicho cuerpo normativo, la Suprema Corte nunca conocía directamente del juicio de amparo, nunca tenía respecto de él competencia originaria, sino siempre derivada, establecida a virtud de la revisión forzosa u oficiosa que tenía lugar contra las sentencias de los Jueces de Distrito. Con excepción de la Ley de Amparo de 1861, en tercera instancia cuando se interponía ante ella el recurso de súplica contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de Circuito que modificaran o revocaran las sentencias de primera instancia pronunciadas por los Jueces de Distrito (Art. 18), todos los demás ordenamientos orgánicos de amparo anteriores a la Ley de 1919 concedían a la Suprema Corte jurisdicción derivada en segunda instancia para conocer de los juicios de garantías que en primera se entablaban ante los Jueces de Distrito. Por tal motivo, podemos afirmar, que antes de la Ley de Amparo de 1919 no hubo juicio de amparo directo, o sea, aquellos de que la Suprema Corte conoce en única instancia.

Sin embargo, la implantación de la dualidad de juicios de --

amparo por lo que respecta al conocimiento que incumbe a la Suprema Corte en cada una de las especies indicadas, no es obra directa de la Ley de Amparo de 1919. Este cuerpo normativo no vino sino a reglamentar sobre el mencionado artículo 107 constitucional, que son respectivamente, las causas formales generadoras del amparo directo o uninstancial y del indirecto o bi-instancial, al delimitar la competencia originaria que en el juicio de garantías tiene la Suprema Corte y los Jueces de Distrito.

Por último, las reformas constitucionales y legales posteriormente introducidas a la estructura normativa del juicio de amparo han conservado la dualidad de procedencia y de substanciación del juicio de garantías, promoviéndose el amparo indirecto o bi-instancial ante los Jueces de Distrito, contra cuyas sentencias conocen en revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte, en sus respectivos casos, y el directo o uni-instancial ante los mencionados Tribunales o la propia Suprema Corte, dentro de los correspondientes supuestos competenciales.

El procedimiento en el juicio de amparo (directo o indirecto), implica una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y órgano jurisdiccional de control, tendientes a lograr un fin común consistente en una sentencia o resolución definitiva en que se

otorgue o niegue la protección federal o sea sobresea el juicio.²³

El juicio de amparo, como un instrumento de defensa constitucional es clasificado: en amparo indirecto o bi-instancial y en amparo directo o uni-instancial.

El amparo indirecto es aquel que se inicia ante un Juez de Distrito; y el directo es aquel que se instaura ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia, en donde dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, es to es, sin que antes de su ingerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose de amparo indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito.

A. - PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.

Análisis del artículo 114 de la Ley de Amparo.

El artículo 114 de la Ley de Amparo establece los casos de procedencia del juicio indirecto de garantías que a continuación analizaremos.

Fracción I

La disposición contenida en ella establece: "El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: I. - Contra leyes que, por su sola expedición, causen perjuicios al quejoso".

23. - Burgoa Ignacio. Op. Cit., pág. 644.

Juristas como Lozano y Vallarta Consideraban que "el amparo era improcedente contra leyes en sí mismas consideradas, como meros actos del poder Legislativo, puesto que para provocar tal procedencia se requería la comisión de un acto de autoridad en el que se aplicaran, de lo que se concluía que el amparo contra leyes, en los términos del artículo 101 de la Constitución del 57 (103 de la vigente), debía respetarse en cuanto a su procedencia, como medio jurídico de impugnación, sólo de los actos aplicativos y no de las disposiciones legales en cuanto tales".²⁴

A todo esto, dice el tantas veces citado Ignacio Burgoa, la Constitución es la Ley Suprema Fundamental en áreas de la que debe sacrificarse todo acto de autoridad sea cualquier naturaleza que fuere, la Carta Magna debe ser siempre respetada por todas las autoridades constituidas. Para ello se requiere que toda la actividad de éstas encuentren un control y una sanción cuando contravienen los mandatos constitucionales; por ello es que las leyes, que forman parte de la actividad estatal, deben también supeditarse a la Constitución y, si así no sucediere, deben declararse inaplicables y carentes de validez por la autoridad jurisdiccional en cada caso que se presente a su conocimiento.

En efecto, se dice que las consecuencias de una ley se producen mediatamente, cuando por su sola expedición no engendra afectación alguna en las situaciones prácticas en que opere, sino que se requiere de la comisión de un acto aplicativo posterior que imponga o ha-

24. - Ibidem, pág. 219.

ga observar los mandatos legales.

En esta hipótesis, la observancia, el acatamiento de una ley, se hacen efectivos mediante un hecho posterior, por lo que su sola promulgación, su mera existencia como tal, es inocua para producirse --- efecto alguno en la situación que va a afectar, puesto que es indispensable la realización de un acto de autoridad posterior, concreto, que aplique la norma jurídica.

Por lo contrario, existen leyes que no necesitan de una aplicación posterior para producir sus efectos en las situaciones para las que están destinadas a operar, sino que su sola promulgación ya implica una evidente obligatoriedad efectiva y actual para las personas o categorías de personas por ellas previstas, a las cuales afecta, por tal motivo, inmediatamente. Estas disposiciones legales que no requieren para la causación de sus efectos jurídicos ningún aplicativo concreto y posterior se denominan auto-aplicativas por tener en sí mismas su aplicación práctica, por engendrar, por el solo hecho de su expedición constitucional, la consiguiente afectación en las esferas, hipótesis y casos -- en ellas comprendidos.

La distinción entre una ley auto-aplicativa y otra que no tenga este carácter, reviste la importancia práctica de precisar el momento en que deba entablarse la acción constitucional contra un ordenamiento. Así, tratándose de normas jurídicas de efectividad automática, el término durante el cual debe promoverse el amparo es de treinta días, cuando a partir de la fecha en que la ley correspondiente entre en vigor

(art. 22 Frac. I de la L. de A.); en cambio cuando únicamente procede el juicio de garantías contra una ley a través del primer acto de aplicación concreto (ley hetero-aplicativa), dicho plazo es el ordinario, es decir de quince días previsto en el artículo 21 respectivo; y cuando se aplica el primer acto autoritario es operativo para el quejoso, interponer algún recurso ordinario o el juicio de garantías, siempre y cuando este recurso sea previsto por la ley (párrafo III de la Frac. XII del artículo 73 de la L. de A.)

Fracción II

. Esta fracción previene que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito contra actos de autoridades distintas de las judiciales o de los tribunales laborales, es decir, "contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo".

Cuando los actos provengan de cualquier autoridad administrativa o legislativa, formal u orgánicamente considerada y con independencia de la índole de tales actos el juicio de amparo debe promoverse ante un Juez de Distrito, comprendiéndose en este supuesto de procedencia del amparo indirecto, la hipótesis en que se reclama una ley hetero-aplicativa.

Cuando se trate de actos de autoridad administrativa que tengan lugar dentro de un procedimiento que se ventile ante ella en forma judicial, el amparo contra ella es improcedente, o sea, cuando se impugnan individualmente, pues, con toda claridad, la disposición--

legal establece que las violaciones que dichos actos cometan, y que dejen "sin defensa al quejoso" o que lo priven de "los derechos que la ley de la materia le conceda", sólo pueden combatirse al promoverse el juicio de garantías contra la resolución definitiva (esto es, no atacable por ningún recurso o medio de defensa legal ordinario) que en el mencionado procedimiento se dicte.

Fracción III

Conforme a ella, la procedencia del amparo indirecto o bi- instancial se basa en la circunstancia de que los actos que se reclaman y que emanen de una autoridad judicial, sean ejecutados fuera de juicio o después de concluido este.

El problema que contiene esta fracción es determinar cuáles son los actos que se pueden ejecutar fuera de juicio y qué es juicio desde el punto de vista del amparo. La Suprema Corte ha sentado jurisprudencia en el sentido de que "por juicio para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva".

Para Burgoa, la jurisprudencia mencionada parece censurable desde cualquier punto de vista, principalmente porque está en abierta contraposición con el texto mismo de la ley y con el espíritu del legislador insertó en la fracción III del 114 de la Ley de Amparo. En efecto, el segundo párrafo de este precepto claramente indica que el amparo indirecto procede contra actos de ejecución de sentencias, lo que ---

quiere decir que éstos no forman ya parte del juicio propiamente dicho.

El primer párrafo de la fracción citada, propiamente es la proposición genérica o enunciativa y el segundo la explicativa.

Fracción IV

Conforme a ella, el amparo indirecto o bi-instancial procede "contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación".

En los términos en que está concebida esta fracción, el amparo indirecto es procedente para evitar que, por un acto judicial, se produzcan situaciones físicamente irreparables para las partes o para los bienes materia de la controversia, pues no es otro el sentido que debe atribuirse al texto de la prevención legal respectiva.

Esta disposición se aplicaría muy especialmente en la práctica, por ser casi todos los actos procesales dentro del juicio, reparables jurídica y materialmente, tanto por medio de las defensas legales pertinentes, cuanto en la propia resolución definitiva que, por su parte, es atacable en vía de amparo.

Fracción V

Conforme a ella, el amparo indirecto es procedente en favor del tercero extraño a un juicio, que sea afectado por actos que se ejecuten dentro del juicio o fuera de él. Es necesario distinguir entre lo que es tercero extraño, tercero perjudicado y tercerista, tercero extra

ño es que debiendo haber sido llamado a juicio no lo es; tercero perjudicado es el que tiene intereses contrarios al quejoso y tercerista-- es el que no siendo parte en el juicio, hacen que este entre en el juicio.

Fracción VI

La última hipótesis de procedencia de amparo indirecto y, por ende, la competencia de los Jueces de Distrito en su conocimiento, establece que la acción respectiva se puede deducir, "contra leyes o-- actos de la autoridad Federal o de los Estados, en los casos de las-- fracciones II y III del artículo 10. de esta ley". Este precepto es el -- reglamentario de las fracciones II y III del 103 constitucional, que consignan la procedencia del juicio de garantías por invasión de soberanías. El quejoso en este caso no es el Estado o la Federación cuyas órbitas-- de competencia se vean vulneradas recíprocamente, sino el individuo, -- la persona moral o física a quien se le infiere un agravio por medio de esa vulneración de competencias, adoptando la acción constitucional respectiva, la forma procesal de amparo indirecto ante un Juez de Distrito.

B.- PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.

La diferencia que media entre el amparo directo y el indircecto, genera lógicamente una diversidad y una delimitación competencial-- entre la Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito, por un la-- do y los Jueces de Distrito por el otro, establecida en razón de la na-- turaleza del acto reclamado. Por consiguiente, la procedencia del - -

amparo directo. distinta de la del amparo indirecto, ésta fincada en el mencionado factor, o sea, en la índole del acto que se impugna, de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo que corresponde a las fracciones V y VI del 107 constitucional.

Anteriormente dijimos que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas. La idea de sentencias definitivas para los efectos de la procedencia del juicio uninstancial de garantías, se concibe en el artículo 46 de la Ley de Amparo, como aquellos fallos "Que deciden el juicio en lo principal y respecto de los cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual pueden ser modificados o revocados"; o que, dictados "en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil", las partes hayan formulado renuncia expresa a la interposición de dichos recursos si legalmente tal renuncia estuviera permitida.

Del amparo directo pueden conocer tanto los Tribunales Colegiados de Circuito, como la Suprema Corte, independientemente del tipo de violación que se aleguen en la demanda de garantías respectiva. Esta es una plausible innovación introducida al sistema competencial de dicha especie procedimental del juicio de amparo por las reformas constitucionales y legales de 1967, que eliminaron la bifurcación que se registraban en la substanciación del amparo directo, en el sentido de que, respecto de las infracciones procesales, conocían los Tribunales Colegiados de Circuito y los cometidos en el fallo definitivo, la Suprema Corte.

CAPITULO TERCERO

PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

1.- Principio de la iniciativa o instancia de parte. 2.- Principio de la existencia del agravio personal y directo. 3.- Principio de la prosecución judicial del amparo. 4.- Principio de la relatividad de las sentencias de amparo. 5.- Principio de la definitividad del juicio de amparo. 6.- El principio de estricto derecho y la facultad de suplicar la queja-deficiente.

En todos los campos de la ciencia, y así en los del derecho, existen lo que llamamos principios. Por "principio" entendemos aquello de lo que produce algo, id quo aliquid procedit, "principio es aquello por lo que algo es, se produce o se conoce". (Arist. Metaph. Lib. V, C.I.)²⁵

Como dice Burgoa, "el juicio de amparo se funda y vive en un conjunto de principios esenciales que constituyen no sólo su característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional, sino sus excelsitudes y ventajas respecto de éstos".

Esos principios o postulados básicos del juicio o acción de amparo se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución --

25.- Robles Oswaldo. Propedéutica filosófica. 5a. ed. México, Porrúa, 1968, pág. 29.

vigente, que propiamente es el precepto constitucional reglamentario-- del artículo 103, que consigna los casos generales de procedencia.

La consagración de los principios generales y fundamentales del juicio de amparo en las disposiciones constitucionales involucradas-- en el artículo 107 es una novedad introducida en nuestro régimen jurí-- dico por la Constitución de 17, lo cual implica una enorme ventaja y-- una gran conveniencia, toda vez que quedan por ese hecho, fuera de la actividad legislativa del poder ordinario respectivo, para mayor seguri-- dad de nuestra institución controladora, la cual, de lo contrario, se -- vería en la posibilidad de ser constantemente alterada como acaecía du-- rante la vigencia de la Constitución de 57, que omitió incluir dentro -- de su articulado los postulados substanciales y peculiares del juicio de-- amparo, ya que sólo se concretó a enunciar dos de sus principios en -- el artículo 102.

Es, pues, a todas luces plausible la innovación practicada -- por el Constituyente de 17, por conducto de la cual afianzó y reafirmó-- el juicio de amparo al establecer constitucionalmente no sólo su proce-- dencia general, sino sus principios fundamentales, reglamentados y por -- menorizados por la Ley Orgánica correspondiente. Podemos, por ende, concluir que si la Constitución de 1917 en su artículo 123 consagró di-- versas garantías sociales para la clase económicamente débil, cual es-- la trabajadora, intangibles por las autoridades ordinarias creadas, fe-- derales o locales, de la misma manera consolidó el juicio de amparo, --

cuyos principios y postulados, instituidos por el artículo 107, permanecen también al margen de la actividad legislativa ordinaria, como ya se dijo, patentizándose en ello la tendencia político-social de nuestra Ley Suprema, consistente en preservar armónica y compatible -- por medio de dicha seguridad jurídica, los derechos de los grupos mayoritarios de la sociedad y las garantías de los gobernados.

1.- PRINCIPIO DE LA INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE.

En la fracción I del artículo 107 constitucional, en relación con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, se descubre un principio básico de nuestro juicio de garantías que es el de la iniciativa o instancia de parte afectada.

La peculiaridad del sistema de control por órgano jurisdiccional consiste precisamente en la circunstancia de que éste nunca procede oficiosamente sino, por el contrario, debe haber un interesado legítimo en provocar el movimiento del órgano o encargado para tal efecto. "El juez no puede iniciar de oficio el proceso de aquí la máxima: -- NE PROCEDAT JUDEX EX OFFICIO NEMO JUDEX SINE ACTORE (art. 107 Const. Fracc. I)"

La importancia de este principio consiste en no provocar un desequilibrio entre los diversos poderes del Estado, ya que no son éstos los que impugnan la actuación de los demás, como sucede generalmente en los regímenes de control por órgano político, sino todo sujeto

que se encuentre en la situación gobernado, comprendiéndose dentro -- de esta idea a las personas físicas (individuos), a las personas mora-- les de derecho privado y social (sindicatos, comunidades agrarias) a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y excep-- cionalmente, a las entidades morales de derecho público.

El principio de que tratamos está corroborado por jurisprudencia de la Suprema Corte que dice: El juicio de amparo "se iniciará-- siempre a petición de la parte agraviada, y no puede reconocerse tal-- carácter a aquel a quien en nada perjudique el acto que se reclama".

2.- PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Hay juristas, como Briseño Sierra,²⁶ que sostienen que la-- existencia del agravio personal y directo no puede significar un princi-- pio sino una condición para otorgar la protección. Pero en realidad es otro de los principios distintivos y característicos de nuestra institu-- ción controladora, contenido en el artículo 107 de la Constitución vigen-- te y 102 de la del 57.

Resulta útil señalar cual es el alcance jurídico de agravio. -- Esto implica la causación de un daño, es decir de un menoscabo patri-- monial o no patrimonial, o de un perjuicio, o considerado como la pri--

26.- Briseño Sierra Humberto. *El Amparo Mexicano*. 2a. ed. México, - Cárdenas editor 1972. pág. 13 y 14.

vación de una garantía lícita, sino como cualquier afectación cometida a la persona o a su esfera jurídica. Desde el punto de vista jurídico no basta que exista el agravio por el sólo hecho de la presencia del daño o del perjuicio, sino que es menester que sea causado o producido en determinada forma. En efecto, es necesario que este daño o perjuicio sea ocasionado por una autoridad al violar una garantía individual, o al invadir esferas de competencia federal o local en sus correspondientes casos, esto es, que se realice alguna de las hipótesis previstas en las tres fracciones del artículo 103 constitucional.

3.- PRINCIPIO DE LA PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO.

Principio que se encuentra consagrado en el artículo 107 de la Constitución, consistente en que el juicio se tramita por medio de "procedimiento y formas de orden jurídico". Esto quiere decir que el juicio de amparo es un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las "formas jurídicas" procesales, este es: demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

4.- PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Se ha dicho que este principio es el salvador del juicio de amparo, cuando este se ha visto envuelto en medio de las turbulencias de nuestro ambiente político y social, tal principio se encuentra consagrado en el artículo 107 constitucional fracción II: "la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose-

a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

La importancia del principio, dice Mariano Azuela, consiste "en tratar de evitar que el poder controlador se enfrente abiertamente con los poderes controlados en una situación de rivalidad, adoptando aire de soberano". La declaración de inconstitucionalidad de una ley, echa por tierra toda una política; por más que se atenúen los efectos se otorga la protección constitucional se siente deprimida, pero si la sentencia constituyera una derogación de la ley, una anulación "erga omnes", el poder judicial habría abandonado sus funciones propias para constituirse en un agresor de los otros poderes, y estos emprenderían una política encaminada a privarlo de esa función. La fórmula Otero evita esa pugna abierta y proporciona el medio técnico para que la declaración de nulidad del acto inconstitucional se emita en forma indirecta, vinculada íntimamente a la invocación de un agravio para los intereses de un particular, y contenida en una sentencia que pone fin a un procedimiento de orden netamente judicial.

5.- PRINCIPIO DE LA DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

Principio fundamental, consagrado en el artículo 107 fracciones III y IV. Este principio supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclama-

do establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o - revocándolo; de tal manera que, existiendo dicho medio ordinario de-- impugnación sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improce-- dente.

6.- EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE.

Este principio no rige la procedencia del amparo, a dife-- rencia de los anteriores que hemos mencionado, sino que supone una-- norma de conducta al órgano de control consistente en que, en los fa-- llos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de-- garantías sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva sin formular consideraciones de inconstitucionali-- dad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos concep-- tos.

Este principio equivale a la imposibilidad de que el juzga-- dor de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnati-- va de los actos reclamados o de que se substituya a él en la estima-- ción jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional.

La queja es, en el lenguaje legal del juicio de amparo, lo mismo que demanda. Luego suplir la deficiencia de la queja es tanto como suplir la deficiencia de la demanda es necesario que puntualice-- mos el concepto de demanda y qué partes la integran para saber cuan--

do es defectuosa.

En el área del Derecho Procesal Civil hallamos a variadas definiciones del término demanda, algunas muy elaboradas. Para los fines de nuestro estudio, adoptaremos esta fórmula que nos parece breve y exacta: demanda judicial es el acto mediante el cual una persona invoca la autoridad de los tribunales para la defensa de un derecho.

Según la doctrina clásica, reflejada aún en las leyes procesales vigentes, la demanda debe contener los siguientes requisitos: designación del juez a quien se pide, individualización del actor y del demandado, cosa demandada, exposición de hechos (causa petendi), fundamentos jurídicos y petición (petitum).

"La demanda de amparo es un memorial - o libelo - en el que una entidad debidamente legitimada para ello, ejercita la acción de amparo y, por tanto, pone en movimiento la actividad jurisdiccional específica de los tribunales de la Federación, en los casos de las controversias a que se refiere el artículo 103 Constitucional." ²⁷

Las consecuencias prácticas que suelen derivarse de la observancia del principio de estricto derecho, estriba en que la decisión judicial depende de la perspicacia jurídica de los abogados del quejoso o de la torpeza de sus patrocinadores. Pero si por el contrario se de

27.- Trueba Olibares Alfonso. La Suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo. COLEGIO DE SECRETARIOS: De estudio y cuenta de la S.C. de J. de la N. A.C. la. ed. 1977, pág. 19.

jase de observar este principio, el efecto práctico que este fenómeno-ocasionaria, se traduciría indudablemente en la indolencia o apatía del quejoso o de sus abogados al plantear la cuestión constitucional en la demanda de amparo, bajo la esperanza de encontrar un juzgador diligente, ansioso o movido de una buena voluntad o simpatía, que en la sentencia tome a su cargo el trabajo de formular, a guisa de considerandos, los conceptos de violación omitidos, o torpe o deficientemente desarrollados.

Por consiguiente, dicho principio y la facultad de suplir la queja (o demanda) deficiente, deben coexistir separadamente, esto es, - operar en supuestos diferentes. La queja deficiente debe suplir sólo-- en los casos en que dicha facultad es ejercitable. Por lo tanto, tal --- facultad constituye una salvedad al principio de estricto derecho, conforme a la cual el juzgador de amparo no debe ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.

Estos principios que acabamos de señalar, no nacieron todos al mismo tiempo, sino que a medida que la institución de amparo se -- fue perfeccionando fueron apareciendo como principios conformadores -- del mismo, prueba de esto es, que al ser creado el juicio de amparo-- con sus elementos, o sean, tendencias controladoras o de garantía cons-- titucional, órgano capacitado para hacer efectiva esa garantía y proce--

dimiento jurisdiccional para esa efectividad, aún en esas condiciones, - no era posible echar a andar nuestra institución y obtener real y po-- sitivamente sus magnos beneficios, para ello era necesario todavía -- revestirlo de principios básicos, que le dieran una fisonomía propia.

Si vemos hacia atrás nos damos cuenta por ejemplo que en las siete leyes Constitucionales o Constitución Centralista de 1836, en el Control político que ejercería el "Supremo Poder Conservador" en-- dicho sistema no existía agraviado; estableciendo la actuación oficiosa-- del órgano autoridad, siendo en la Constitución de Yucatán de 1840, -- donde don Manuel Crescencio Rejón, deja entrever, que el amparo se-- pedirá por parte que esté directamente interesada, es decir, por el -- particular que haya recibido un agravio personal y directo, cosa que no sucede en el control político implantado por el célebre Supremo Poder-- Conservador de 1836, puesto que en ese control es patente la ausencia-- de agravio, hay una carencia absoluta de relación procesal y la falta -- de efectos relativos de sus decisiones, en otras palabras, el control -- constitucional que ejercía ese "Supremo Poder Conservador", dista mu-- cho del que ejercen los Tribunales de la federación de índole jurisdic-- cional.

En la Constitución de 1857, según su artículo 102, redacta-- do en términos similares al 103 de la Constitución vigente, al proteger las garantías individuales de las leyes o actos de las autoridades que-- las violara, dá cierta intervención al particular para que sea él quien--

inicie la acción de amparo, puesto que las garantías individuales sólo se pueden violar en agravio del gobernado, no obstante se puede decir que, era el principio de relatividad de la sentencia o cosa juzgada, el que sobresalía en dicho precepto por no decir que era el único que se consideraba, de lo que se deduce que estos principios básicos se fueron poco a poco incorporando a nuestra institución hasta llegar a un grado de fusión tal cual los conocemos en la actualidad.

Debemos poner de manifiesto que no habrá materia para --- intentar la acción de amparo, cuando no exista una violación a una ga-- rantía constitucional en perjuicio de un particular que le cause un agr-- vio personal y directo en sus derechos e intereses protegidos y consa-- grados por la Constitución General de la República, de aquí que el indi-- viduo que intente la acción de amparo, por el sólo hecho de que exista un acto de autoridad, sin analizar si ese acto trasciende en perjuicio -- directo para él, o bien lo hace sin conocer la naturaleza misma del ju-- cio de garantías o simplemente para retardar la resolución del negocio-- de que se trate y que a la postre le será desfavorable, por lo que la-- persona que pida la protección de la justicia Federal y quiera ver su-- acción con éxito, deberá primero conocer bien el alcance y significado-- del juicio de amparo así como de sus principios torales, sin considerar-- lo como una instancia más en el procedimiento, sino como un medio de control de la Constitucionalidad, cuando una autoridad la viole con un -- acto o con una ley que se resuelva en perjuicio de un particular, tal es

el sentido de la jurisprudencia de La Suprema Corte, visible en el tomo XIX página 3334 quinta época que reza así.

"Dada la naturaleza del juicio de amparo, este no constituye una instancia de revisión de los actos de las autoridades señaladas como responsables, sino que debe concretarse al estudio de las cuestiones que, en forma legal se plantea debidamente en la demanda a fin de precisar si existe o no las violaciones que en ella se deduce".

CAPITULO CUARTO

EL AMPARO COMO SISTEMA DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

1.- Generalidades. 2.- El control de legalidad 2.- El control de la constitucionalidad por órgano político y por órgano jurisdiccional. 3.- El control jurisdiccional por vía de acción y por vía de excepción 4.- El auto-control de la -- constitucionalidad.

GENERALIDADES.

De los problemas más difíciles que surgen en cualquier régimen constitucional, es el de conservar su integridad lo que se conoce como defensor de la constitucionalidad. No basta que se declare la supremacía de la ley fundamental: es indispensable que se busque y organicen los medios para su defensa, la forma de lograr el control de la constitucionalidad. Cuando esta sea infringida, deben existir los medios jurídicos para que esa infracción sea reparada. Se considera que la mejor preservación del régimen de derecho queda establecida cuando la propia ley fundamental fija las bases para su defensa. Es lo que ha -- hecho nuestro sistema jurídico, encomendando al Poder Judicial Federal tan importante papel. Al mismo tiempo, se establece la existencia de -- un órgano que impide que los distintos poderes invadan otras esferas -

de su competencia y salgan de la órbita que se les ha fijado.

Bastante se ha discutido a qué órgano corresponde el control de la constitucionalidad. Se conocen dos sistemas fundamentales: el control de tipo político, en el que se otorga a uno de los poderes, o sea crea uno especial; o bien, el sistema jurisdiccional, encomendando la defensa al Poder Judicial. Entre nosotros se han usado los dos sistemas: el primero que se estableció fue el político, por la Carta de 1836, ya que la Constitución de 1824 no estableció ninguno. En efecto, las Siete Leyes constitucionales crearon el supremo poder conservador, que tuvo la fuerza teórica, aunque poco funcionó, de un verdadero super-poder. Sin embargo, no se puede negar su carácter de antecedente del control de la constitucionalidad.

Fuera de aquella época, nosotros hemos tenido el control de la constitucionalidad con base en el sistema jurisdiccional. El jurista don José Fernando Ramírez, en su voto de merecida celebridad, consideró que debería ser el órgano jurisdiccional el que ejerciera la vigilancia y defensa del sistema constitucional. Pero corresponde al Distinguido jurista Yucateco don Manuel Crescencio Rejón, ser el creador del juicio de amparo, el que delineó, con las características fundamentales que ha llegado hasta nuestros días. Se establece, de modo definitivo el sistema, a partir de 1857.

Encontramos, por tanto, que nuestro sistema de control de la constitucionalidad no es directo, en vista de que el juicio de amparo

lo que protege son las garantías individuales; en forma indirecta se hace la defensa de la Constitución. Siempre el juicio de amparo se sigue a instancia de la parte agraviada, se resuelve en casos individuales y no se hace una declaración general de la ley. Esta corresponde al Poder Legislativo.

Nuestro juicio de amparo se ha desenvuelto en la parte relativa a la fracción I del artículo 103, referente a las violaciones de las garantías individuales. Tal vez los constantes atropellos de que fueron víctimas los mexicanos, a lo largo de nuestra historia, atropellos que infortunadamente no han terminado, además de la desconfianza que existió sobre la administración de justicia en los Estados, fueron las causas que dieron un gran impulso al juicio de amparo en México. La defensa de la parte dogmática de la Constitución es la que no se ha logrado plenamente; y si es verdad que el juicio de amparo es una noble institución que en ciertos aspectos se ha deformado, y que ha provocado -- que a los preceptos constitucionales que lo regulan se les haya hecho -- numerosas reformas, ha quedado incompleto, debido a que la totalidad de la Constitución, en el aspecto procesal, no ha logrado su cabal desenvolvimiento.

Algunos han considerado que los bienes jurídicos tutelados -- por el juicio de amparo son: la irretroactividad de la ley; la garantía -- de audiencia; la vida; la libertad la propiedad; la posesión y los dere -- chos; y que sirve fundamentalmente para lograr el control de la consti --

tucionalidad y el control de la legalidad. Aceptable nos parece la definición que el especialista Ignacio Burgoa ha expuesto y como ya lo -- señalabamos en páginas anteriores: "El juicio de amparo es un medio de constitucionalidad, ejercitado por órganos jurisdiccionales, en vía -- de acción, que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular -- en los casos que se refiere el artículo 103 constitucional.

La evolución de nuestro régimen jurídico, con la superación de las desventajas en las que se hallan nuestras mayorías en la realidad social, será la que determine que el juicio de amparo llegue a --- cumplir los anhelos de sus creadores, Rejón y Otero, y de los especialistas que han luchado por su superación: Vallarta, Rabasa, Moreno -- Cora, Peniche López, Noriega e Ignacio Burgoa.

La defensa de la Constitución se realiza a través de lo que generalmente se conoce como control de la constitucionalidad, y es la culminación de un prolongado proceso, inconcluso todavía en muchos -- países, sobre todo en los que no solamente se encuentran en el sub --- desarrollo económico, sino que padecen un subdesarrollo político. Lo que Loewenstein advirtió al hablar de la clasificación de las constituciones en diversos tipos: normativa - nominal y semántica, debe ser -- recordado, porque un auténtico control solamente existe en aquellos -- Estados en los que el ordenamiento jurídico ha alcanzado su más amplio respeto, donde las violaciones constitucionales son la excepción y son casi siempre reparadas. Lo que durante el siglo XIX fue un anhelo en los países llamados de cultura occidental, el Estado de Derecho,

sigue siendo un ideal en Estados de nueva etiqueta constitucional, aún en los hispanoamericanos, que teóricamente hace siglo y medio viven regímenes constitucionales, como en los nuevos países africanos y asiáticos, todos en un intenso esfuerzo por alcanzar la modernidad política.

Nuestro régimen consagra el principio de la supremacía constitucional, pero resultaría nugatorio si no existiesen medios para hacerla efectiva. Para nadie es un secreto, sobre todo en estas décadas de deterioro de la conciencia constitucional, como expresa Loewenstein, que uno de los problemas más difíciles que surge en todo régimen jurídico, es el de conservar su integridad, lo que se conoce como defensa de la constitucionalidad; y aunque la expresión no es del todo castiza, ya tiene carta de ciudadanía, nominándose con la frase control de la constitucionalidad. Cuando la ley suprema es infringida, deben existir los medios jurídicos para que esa infracción sea reparada. Se considera que la mejor preservación del régimen de derecho se obtiene cuando la propia ley fundamental fija las bases para su defensa. Así lo ha hecho nuestro sistema constitucional, inclinándose por el sistema de defensa a través del Poder Judicial de la Federación.

Uno de los más distinguidos estudiosos de esta cuestión, el jurista Matos Escobedo, ha dicho en un ensayo:

La operancia prevalente de las normas constitucionales en el ámbito del Derecho punitivo constituye la máxima garantía de los derechos fundamentales del hombre en cuanto pueden ser afectados por desorbitadas actividades de los órganos --

del poder público en la función represiva.

Aunque su estudio se refiere a las normas penales y procesales, es válida para todo el sistema. Por ello agrega: "La Constitución lleva en sí misma su defensa al consagrar en el artículo 133 la -- supremacía de sus normas y señalar a todos los jueces de la Repúbli-- ca el deber y la facultad de que, frente a leyes secundarias que, exa-- minadas responsables y cuidadosamente, se ofrecen apartadas de las -- directrices constitucionales, acomoden su actuación directamente a es-- tas últimas".

Por su parte, ya desde el siglo XVIII, un célebre hombre -- de gobierno, que también fue escritor político, Alejandro Hamilton, se-- ñaló: "No hay proposición que se apoye sobre principios más claros que la que afirma que todo acto de autoridad política contrario a los térmi-- nos del mandato con arreglo al cual se ejerce, es nulo. Por tanto, --- ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido. Negar esto equivaldría a afirmar que el mandatario es superior al mandante, que el servidor es más que su amo, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo y que los hombres que obren en virtud de determinados poderes pueden hacer no sólo lo que éstos no per-- miten, sino incluso lo prohíben".

Las anteriores consideraciones son suficientes para mostrar que el principio de la supremacía constitucional y el control que de ella se hace a través de nuestro Poder Judicial, es una de las piedras angu-

lares de nuestro régimen jurídico, por lo que está ampliamente regulada a través del Juicio de Amparo.

I.- EL CONTROL DE LEGALIDAD.

Este control lo encontramos como la garantía de legalidad-- que se encuentra implícito en el artículo 14, Constitucional en sus párrafos tercero y cuarto, que indirectamente ha ensanchado la teleología del amparo en asuntos penales y civiles (lato sensu), respecto de cuyas violaciones es procedente el ejercicio del medio de control de acuerdo con la fracción I del artículo 103 constitucional.

Lo concerniente a la garantía de legalidad contenida en los tres últimos párrafos del 14 constitucional, la Suprema Corte de Justicia en diferentes ejecutorias ha señalado, que al ejercitar su función--- jurisdiccional con motivo del conocimiento del juicio de amparo, tácitamente ha corroborado las apreciaciones que con antelación expusimos, -- en el sentido de que dicho juicio es también un medio de control de legalidad. Al conocer, de los amparos promovidos contra sentencias--- penales, civiles (lato sensu), administrativos y las que se dicten en --- asuntos de trabajo (laudos), por violaciones a leyes de procedimiento o de fondo, propiamente se estudia el problema jurídica planteado en relación con las normas que rigen la materia en el cual se interpone, estableciendo el consiguiente control. Mediante el conocimiento jurisdiccional de los juicios de amparo, se salvaguardan las garantías individuales,

dentro de las cuales se encuentra la legalidad, plasmada en los párrafos II, III y IV del artículo 14 Constitucional.

No sólo en el artículo 14 opera la ampliación teleológica del juicio de amparo, sino también el 16 en su primera parte; que a la letra dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Este artículo, al través de los conceptos causa legal del procedimiento y fundamentación y motivación de la misma, contiene una -- garantía de legalidad frente a las autoridades en general, haciendo consistir los actos violatorios ya no en una privación, como lo hace el artículo 14, sino en una mera molestia, por lo que su alcance es mucho-- mayor, dicho medio de control tutela, al través de la preservación de-- dicha garantía, todos los ordenamientos legales ensanchando así su naturaleza teleológica, que solamente estriba en controlar el orden constitucional, como lo dejamos asentado con antelación.

El juicio de amparo protege, pues, tanto la Constitución co-- mo la legislación ordinaria en general. Es por ende, no sólo un recurso (lato sensu) constitucional, sino un recurso extraordinario de legalidad.

No falta quien afirma que el juicio de amparo, sobre todo el directo o uni-instancial del que conocen los Tribunales Colegiados de-- Circuito o la Suprema Corte de Justicia en sus respectivos ámbitos com

petenciales, se ha convertido en un mero recurso de legalidad, que ya no tiende a preservar la Constitución sino las leyes secundarias sustantivas o adjetivas contra las sentencias, definitivas civiles, penales y administrativas o contra laudos arbitrales por indebida o inexacta aplicación legal. Esta apreciación es puntualmente correcta pero no debe llevarnos al extremo de considerar al amparo como una institución jurídica degenerada. Lejos de ello ha asumido la modalidad de recurso extraordinario de legalidad, conservando su carácter de medio de control constitucional, no sólo no ha descendido del rango en que lo coloca nuestra Ley Suprema, sino que se ha complementado y, por tanto, perfeccionado.

En síntesis, el control de legalidad se ha incorporado a la teleología del juicio de amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría constitucional, como acontece en México en función de los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental.

Este control de legalidad quedó clara y enfáticamente asumido por el juicio de amparo en el artículo 107 de la Constitución, el que con toda nitidez establece su procedencia contra las sentencias definitivas dictadas en los negocios civiles o penales, por violación a las leyes sustantivas y procesales que deben regirlos.

2.- EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD POR ORGANO POLITICO Y POR ORGANO JURISDICCIONAL.

Cuando se trata de un organismo distinto de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial que tiene como función principal y exclusiva conservar la pureza de la Constitución frente a las leyes y actos de autoridades declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad -- de sus actos; en este caso estaríamos en presencia de un organismo-- típicamente político; como ejemplo a esta clase de autoridades tenemos el Supremo Poder Conservador que aparece en la segunda de las Siete-Leyes Constitucionales de 1836 y que es la primera institución de esta-naturaleza que surgió en nuestro derecho como garantía de la constitu-- cionalidad de las leyes.

La defensa constitucional por órgano político la efectúa el-- Estado por conducto de un órgano que tiene tal carácter, es decir, que a la vez determina y obedece la conducta del Estado, y del que éste se vale directamente para el cumplimiento de sus fines, de manera eficaz y jurídica.

Este sistema adolece principalmente, estas desventajas:

- a).- Crea, debido a que es la autoridad afectada por el acto que se supone inconstitucional la que pide y provoca la-actividad del órgano de defensa, pugnacelo o controversia entre las distintas autoridades, lo que contribuye a-entorpecer cuando no a desquiciar el orden jurídico cons-- titucional; y
- b).- Subordina los órganos del Estado y las autoridades no-- pertenecientes al órgano que ejerce la defensa a éste, - lo que provoca un desequilibrio inconveniente.

Los siguientes son ejemplos, que la historia suministra, de órganos políticos encargados de la defensa constitucional.

- a).- El senado Conservador de Sieyes y Bonaparte, instituido por el artículo 21 de la Constitución Francesa del año VIII;
- b).- El Supremo Poder Conservador creado por la segunda de las Siete Leyes Constitucionales Mexicanas, del año de 1836; y
- c).- El llamado Proyecto de la Minoría, en el seno de nuestro Congreso Constituyente de 1842.

Conviene señalar en relación con los dos órganos de control constitucional citados en último término, por ser ejemplos dados en el derecho constitucional mexicano.

La segunda de las Siete Leyes Constitucionales, de 29 de diciembre de 1836, estableció el Supremo Poder Conservador, inspirada directamente en el senado Conservador creado por la Constitución Francesa de 22 de frimario del año VIII (13 de diciembre de 1799). El artículo 12 de la aludida Constitución mexicana era esencialmente igual -- al artículo 21 de la Constitución francesa.

De acuerdo con el mencionado artículo 12 de la Segunda de las Siete Leyes constitucionales, el Supremo Poder Conservador tenía, - entre otras facultades, las siguientes mediante cuyo ejercicio efectuaba el control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades:

"Declarar la nulidad de una ley o decreto, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, la incapacidad física o moral del Presidente de la República, la voluntad de la nación, el caso en que el Presidente de la República debiera renovar todo el mi-

nisterio; y suspender a la alta Corte de Justicia, y las sesiones del Congreso General; así como restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos poderes cuando hubiere-- sido disuelto revolucionariamente".

"El Supremo Poder Conservador ejercería las atribuciones antes indicadas a instancias de los poderes afectados.-- Así, por ejemplo, el Poder Ejecutivo podría excitar al Supremo Poder para que declarara la nulidad de una ley en -- tanto la incapacidad física o moral del Presidente podría ser declarada a exigencia del Congreso General".

"El Proyecto de la Minoría, en el seno del Congreso Constituyente de 1842 fue elaborado por Antonio Díaz Guzmán, -- Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez y Pedro Ramírez. Algunos de los artículos de este Proyecto establecían un control de la constitucionalidad de los actos de autoridad por órgano político. Efectivamente, a la Cámara de Diputados se encomendaba la declaración de nulidad de los -- actos de la Corte Suprema de Justicia o de sus salas cuando se excedieran de sus atribuciones, y al senado se dejaba la facultad de declarar la nulidad de los actos del ejecutivo contrarios a la Constitución General o a las particulares de los departamentos o a las leyes generales, así como resolver -- las dudas que le propusieran los gobernadores de los departamentos, sobre la constitucionalidad de las leyes locales. -- En cambio, al Presidente de la República se le otorgaba la facultad de restablecer el orden constitucional cuando hubiese sido disuelto por el Ejecutivo, por último, a la Suprema Corte de Justicia se le concedía el derecho de suspender por una sola vez, la ejecución de las órdenes del Supremo Gobierno, cuando las mismas fueren contrarias a la Constitución o a las leyes generales (art. 169 y siguientes)".

Por órgano jurisdiccional, cuando es el poder judicial, al que se le concede supremacía sobre los demás poderes, para que sea el encargado de juzgar de la constitucionalidad de las leyes y actos sin que -- por ello se quiera suponer que ejerce esta función de una manera exclusiva, puesto que ella se encuentra agregada a sus propias y específicas funciones jurisdiccionales; el sistema se llama "control jurisdiccional" -- y tiene como expresión típica el sistema seguido en Estados Unidos de --

Norteamérica.

De las distintas características de ambos medios de control que acabamos de exponer sucintamente, podemos inferir que se trata de dos instituciones que, si bien coinciden en sus objetivos genéricos son -- totalmente diferentes en cuanto al sujeto que solicita la declaración de -- inconstitucionalidad, al procedimiento seguido al respecto y a los efectos de las resoluciones correspondientes.

En resumen, las características del sistema político de control constitucional son las siguientes:

1.- La preservación de la Ley Fundamental se encomienda -- bien a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres -- poderes del Estado, o bien se confía a alguno de éstos;

2.- La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o un grupo de funcionarios públicos, en el sentido de que el -- órgano del control declare la oposición de un acto de autoridad o una -- ley con la Constitución;

3.- Ante el órgano de control no se ventila ningún procedi--- miento contencioso (juicio o proceso) entre el órgano peticionario y aquel a quien se atribuye el acto o la ley atacados;

4.- Las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos erga omnes o absolutos.

Por el contrario, los atributos que peculiariza al sistema jurisdiccional de tutela de la Constitución son los opuestos a los anteriores, a saber:

1.- La protección constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla, o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del principio de supremacía de la Ley--- Fundamental.

2.- La petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier -- gobernado que mediante una ley o acto de autoridad estricto sensu sufre -- un agravio en su esfera jurídica;

3.- Ante el órgano judicial de control se substancia un proceo

dimiento contencioso (juicio o proceso) entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene el acto (lato sensu)— que se impugne, o bien de los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la que se ventilan, prescinden de la aplicación u observancia de la ley o acto stricto sensu que se haya atacado por inconstitucionalidad por el agraviado.

4.- Las decisiones que en uno y otro caso de los apuntados anteriormente emite el órgano de control, sólo tienen efecto en relación con el sujeto peticionario en particular, sin extenderse fuera del caso concreto en relación con el cual se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad.

3.- EL CONTROL JURISDICCIONAL POR VIA DE ACCION Y POR VIA- DE EXCEPCION.

En el régimen de control jurisdiccional por vía de acción, - su funcionamiento se desarrolla en forma de verdadero proceso judicial, con sus respectivas partes integrantes, y en el que el actor, o sea, el afectado por el acto (lato sensu) violatorio del orden constitucional, persigue como objetivo la declaración de su inconstitucionalidad que deba dictar una autoridad judicial distinta de la responsable, y que en nuestro Derecho es generalmente la federal, salvo cuando se trate de lo que se llama "jurisdicción concurrente" en materia de amparo-- por medio de la cual pueden conocer del juicio constitucional indistintamente, a elección del agraviado, el superior jerárquico del juez que cometió la violación o un juez de Distrito, siempre y cuando se trate de contravenciones a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales y sólo-- en materia penal (art. 37 de la Ley de Amparo vigente y 107, fracción XII, de la Constitución Federal) .

El ejercicio del control, en un régimen en que éste se desarrolla por vía de acción adopta la forma de un procedimiento sui - géneris, seguido ante una autoridad jurisdiccional distinta de aquella -- que incurrió en la violación y en el que el agraviado tiende a que se declare inconstitucional la ley o acto reclamado. En este caso una -- persona legitimada de acuerdo con la ley, tiene acción para ocurrir -- ante los tribunales y plantear la inconstitucionalidad de una ley o acto; por su parte el órgano de control excitado por el titular de la acción, conocerá del problema, declarando si existe o no, violación de la ---- constitución mediante la resolución que se dicte al efecto.

Por vía de excepción, cuando en juicio de carácter civil o -- penal se plantea, como cuestión accesoria a la principal debatida, el -- problema de saber si la ley que se va a aplicar para resolver el nego -- cio está o no en pugna con la constitución; en este caso el juez, des -- pués de hacer el estudio del asunto, si encuentra que la ley impugnada por la parte demandada es contraria a ella lo declara así, en la parte -- considerativa de su sentencia, negándose a aplicarla y declara en la -- parte resolutive no comprobada la acción sin referirse expresamente a inconstitucionalidad.

Se traduce, en una mera defensa alegada por uno de los li -- tigantes en un proceso cualquiera, siendo, por ende, la misma autori -- dad judicial la que puede conocer de la inconstitucionalidad de la ley o -- del acto aplicativo correspondiente y en el cual una de las partes apo --

ya sus pretensiones. En lo que se refiere a nuestro sistema de defensa constitucional, el artículo 103 de la constitución establece: "... los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite". En consecuencia, el organismo de control es el Poder Judicial de la Federación, a quien la disposición constitucional mencionada confía resolver los conflictos que específicamente se mencionan en la misma norma. Por otra parte, el artículo 94 de la constitución estatuye: "se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación y en el Juzgado de Distrito..." Por tanto, los organismos que deben conocer del juicio de amparo son los tribunales de la Federación y con ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito que forman parte de dicho poder. El amparo es un sistema de defensa de la constitución de tipo jurisdiccional.

Asimismo, el artículo 107 de la Ley Fundamental que, junto con el 103 constituyen las bases del juicio en cuestión, previene lo siguiente: "todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico, que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada..." En consecuencia, el Juicio de Amparo es un sistema de defensa de la constitución de tipo

jurisdiccional, tanto más que el artículo 107 previene que se "sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico". Debemos concluir, asimismo, que además de ser un sistema de tipo jurisdiccional se ejercita por vía de acción, puesto que debe iniciarse siempre "a instancia de parte agraviada".

Las bases constitucionales de nuestro juicio de amparo son -- claras y precisas respecto de esta materia, y que son el artículo 103 y 107, a las cuales ya hemos hecho referencia. De donde se concluye -- que el juicio de amparo debe tramitarse en forma de juicio o bien, como dice la ley, "por medio de procedimientos y formas de orden jurídico", que debe desenvolver una ley reglamentaria, precisamente de los artículos tan mencionados y que se conocen con el nombre de Ley de -- Amparo. En sí, los requisitos, o condiciones constitutivas de la acción de amparo son: un acto reclamado, una violación al artículo 103 constitucional y una parte agraviada que sufre un perjuicio, proveniente del -- acto reclamado.

Una vez que el organismo del control estudia el problema -- que se le plantea, dicta una resolución en la que declara que la ley o -- acto impugnado está o no, de acuerdo con la constitución. Así pues, -- de acuerdo con el planteamiento de Kelsen, y tal como lo menciona Noriega, es necesario apuntar cuáles son los efectos, o bien, las conse-- cuencias de la declaración de inconstitucionalidad que hace el ordenamiento respectivo.

Al efecto existen varios puntos de vista:

- Primero.- El efecto de la resolución que se dicta es la derogación inmediata de la ley declarada inconstitucional;
- Segundo.- Si bien, como resultado de la resolución que declara la -- inconstitucionalidad no se deroga la ley, la fuerza y el respeto del precedente, como sucede en los Estados Unidos de Norteamérica, hace que la ley en cuestión deje de aplicarse tal y como si hubiera sido derogada y,
- Tercero.- La resolución que declara la inconstitucionalidad no afecta-- a la ley impugnada, sino que se concreta a nulificar el ac--to concreto de aplicación de la ley.

Este último sistema que dice que la resolución que declara la inconstitucionalidad tiene "efecto de cosa juzgada", es la que acepta nuestro derecho desde que don Mariano Otero en 1847 consignó en el-- Acta de Reformas que la sentencia que se dictara en el amparo, se --limitaría al caso concreto de que se tratase sin hacer, por ningún mo--tivo, declaraciones de carácter general respecto de la ley impugnada.

4.- EL AUTO-CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

El problema que existe es que si en nuestro país debe operar dicho auto-control, con vista a lo establecido en el artículo 133 de la Constitución, no ha dejado de apasionar a los estudiosos del Dere--cho como lo señala Burgoa. Este precepto consigna la obligación deontológica para todas las autoridades judiciales en el sentido de "arre--glar" sus decisiones a la Ley Suprema, "a pesar de disposiciones en--contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados".

El cumplimiento de tal obligación entraña el análisis previo, ineludible y "motu proprio" de la inconstitucionalidad o constitucionalidad de la norma secundaria que puede o no oponerse a la Constitución.

El maestro Tena Ramírez señala que "el artículo 133 constitucional consagra una defensa subsidiaria de la Constitución, al imponer a los jueces locales la obligación de no aplicar las leyes locales que estén en pugna con la Constitución Federal. - Concluye Tena Ramírez esa defensa subsidiaria de que hablamos, incluirá la obligación para dichos jueces de no aplicar una ley Federal, que aunque no contradiga una ley local, sin embargo se considere en pugna con la Constitución".²⁸

El problema del auto-control de la constitucionalidad está, pues, íntimamente ligado al principio de la supremacía constitucional; es decir, si la Constitución es la Ley Suprema, si todas las leyes secundarias, sin excepción, deben ceñirse a sus disposiciones o si, al menos, no deben contravenirlas, dicho principio se haría nugatorio en caso de que las autoridades estatales prefiriesen aplicar, en el desempeño de sus funciones específicas, la norma infractora sobre el mandato de la Ley Fundamental, surgiendo sólo la posibilidad de invalidar el acto aplicativo correspondiente mediante el fallo que respecto a la controversia que por ello se suscitase pronunciara el Poder Judicial Federal: La Constitución es suprema o no lo es; y si se admite el pri--

28.- López Rosado Felipe. El Régimen constitucional mexicano. 2a. ed. México, Porrúa, 1964. Pág. 126.

mer supuesto, debemos concluir a fortiori que toda autoridad tiene la obligación de normar sus actos por las disposiciones constitucionales, a pesar de reglas contrarias que pueda haber en las leyes secundarias.

Estas ideas, que encuentran su franco apoyo en la lógica jurídica (pero que en su realización práctica implican un semillero de dificultades e inconvenientes que son susceptibles de desembocar en la subversión del orden de derecho, como ya se dijo), también han sido acogidas por la Suprema Corte al sostener que "debe darse oportunidad a las autoridades administrativas para que cumplan sus obligaciones, especialmente la que tiene cualquier autoridad de colocar por encima de todos sus actos, la Carta Magna. Esta obligación consignada concretamente en el artículo 133 respecto a los jueces de los Estados, exige la necesidad de texto expreso, tocante a todas las autoridades del país, por lo que, cuando alguna autoridad administrativa aplica una ley inconstitucional, lo que hace es desconocer la Constitución de la República y la querrela constitucional que surge, no debe ser llevada sin más trámite, ante la autoridad judicial, por medio del juicio de amparo, sino previamente debe darse oportunidad a la propia autoridad que se supone violadora, para que enmiende la violación oportunidad que se tiene con el empleo del recurso ordinario, y solamente cuando la ley ordinaria no consagra el recurso o cuando agota el mismo no obtiene la reparación, el perjudicado puede acudir al remedio excepcional del amparo".

También dicho Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que "Si bien es verdad que las autoridades judiciales del fuero común no pueden hacer una declaración de inconstitucionalidad de la ley, sí están obligadas a aplicar en primer término la Constitución Federal, en acatamiento del principio de supremacía que estatuye el artículo 133 de la propia Carta Magna cuando el precepto de la Ley ordinaria contraviene directamente y de modo manifiesto una disposición expresa del Pacto Federal".

"Si interpretamos estrictamente el artículo 133 constitucional; y si relacionamos éste con el artículo 103 de nuestra Ley Suprema, debemos advertir que entre ambos media una incongruencia. La obligación que a cargo de los jueces locales establece dicho artículo 133, -

entraña la facultad decisoria a que nos hemos referido, ya que en ejercicio de éste se formula necesariamente, aunque por modo tácito, una declaración de constitucionalidad o de inconstitucionalidad. Por otro lado, la facultad para estimar jurisdiccionalmente a una ley como contraria o conforme a la Constitución Federal, y específicamente a los preceptos de ésta que consagran las garantías en favor de todo gobernado, incumbe a los Tribunales de la Federación dentro del juicio de amparo. La incongruencia que acabamos de apuntar, por ende, se manifiesta en que la misma facultad corresponde a los jueces locales en cualquier procedimiento jurisdiccional (artículo 133) y a los Tribunales Federales en el conocimiento y decisión del juicio de amparo (artículo 103)".

Se antoja en consecuencia, que ambos preceptos, aunque no sean contradictorios, sí son incompatibles. En esta virtud, y correspondiendo ambos al mismo rango normativo puesto que pertenecen al ordenamiento constitucional de dichos preceptos.

Por todo lo antes apuntado, podremos decir que el amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía viola-

da, con afectos retroactivos al momento de la violación.

CAPITULO QUINTO

EL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO COMO CONDICION "SI NE QUA NON" PARA DEDUCIR LA ACCION DEL AMPARO

1.- Eficacia real de los principios de instancia de parte y del agravio personal y directo. 2.- Naturaleza del agravio en el juicio constitucional. 3.- Elementos constitutivos del agravio. 4.- Implicación del agravio.

De la misma manera que en materia Civil, cuando el particular ejercita el derecho de acción ante el órgano jurisdiccional es porque tiene o cree tener un interés que no ha sido satisfecho y pide la intervención del órgano judicial para que haga efectivo ese interés que voluntariamente no ha sido cumplido, de esto se infiere, que el individuo que provoca la acción jurisdiccional es porque tiene interés en que se declare tal o cual cosa de la que hay cierta incertidumbre; del mismo modo en la acción del juicio de amparo el particular el quejo - so, que deduzca esta acción debe tener un interés herido, no por causa de un error o una arbitrariedad cualquiera, sino por causa de una garantía constitucional violada, ya que de lo contrario la demanda de amparo sería improcedente, por falta de agravio personal y directo -- causado al gobernado.

LA ACCION.- Es un derecho o potestad que tiene el gobernado para acudir ante los órganos jurisdiccionales a demandar un bien o un derecho que considera que le pertenece.

En general la acción es el poder jurídico que tienen las - - personas para poner en movimiento la maquinaria judicial a fin de obtener una resolución que le favorezca.

Analizando los anteriores conceptos podemos decir que el - juicio de amparo se inicia precisamente con el ejercicio de una acción. Acción que suele denominarsele constitucional.

ACCION CONSTITUCIONAL.- Es la facultad y el derecho - fundamental que tienen todos los gobernados para acudir ante el poder judicial de la federación a solicitar el amparo, protección de la justicia de la unión respecto de una ley, de acto de autoridad o autoridades.

A fin de ilustrar lo dicho, al inicio de este capítulo, nos - permitimos poner este ejemplo: "Un individuo denuncia a la Beneficiencia una herencia vacante, haciéndose acreedor al porcentaje que, para tales casos señala la ley; la Beneficiencia hace el denuncia del intestado y lograr que la nombren albacea y la reconozcan como única y universal heredera; posteriormente, un tercero, ostentándose pariente del autor de la sucesión, obtiene que judicialmente se le reconozca su carácter de heredero y excluye a la institución benéfica y consecuentemente, el denunciante no puede pedir amparo contra la resolución que-

al reconocer al heredero o supuesto heredero legítimo, excluye a la Beneficiencia, pues si aquella resolución lo agravió, es de modo mediato e indirecto".

Con apoyo en lo anterior, y tal como lo señala el maestro Octavio A. Hernández²⁹ consideramos, por otra parte, errónea la opinión según la cual el carácter directo del agravio se determina en función del momento en el que se produzca o deba producirse el daño o el perjuicio que, se sostiene, debe ser de realización pasada, presente o inminentemente futura.

De aquí se desprende la importancia que para la procedencia del juicio de amparo tienen los principios, de los cuales nos hemos avocado para su estudio y elaboración de este ensayo, que son el meollo del juicio de garantías. De lo anterior se puede dejar asentado este principio "Sólo aquel en cuyo perjuicio se viola una garantía, puede pedir el amparo y de la misma manera se necesita que haya un perjuicio real y positivo, pues si la violación en nada daña al quejoso, no habrá materia para deducir la acción de amparo, ya que en este no se debe tratar de discusiones abstractas sobre violaciones constitucionales ni de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad responsable que las cometa, sino de la protección práctica y eficaz a los derechos lesionados del gobernado".

29.- Hernández Octavio A. Curso de Amparo. 1a. ed. Ediciones Botas-1966. Pág. 80.

El juicio de amparo, se funda y vive en un conjunto de principios fundamentales y básicos que constituyen su característica exclusiva diferenciándolo de los demás medios preservativos de garantías, -- hemos señalado que estos principios fueron naciendo y perfeccionándose a medida que lo hacía nuestra institución de amparo.

I.- EFICACIA REAL DE LOS PRINCIPIOS DE INSTANCIA DE PARTE Y DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

De manera pues, que los principios a que se ha hecho mérito en lo expuesto anteriormente y sobre los cuales se viene desarrollando este ensayo, constituyen una de las ventajas y conveniencias de gran alcance en nuestro sistema constitucional, porque como hemos dicho, -- una de las peculiaridades del sistema de control por órgano jurisdiccional, estriba en que éste nunca procede oficiosamente en la acción de -- amparo, esto es, sin que haya un interesado legítimo en provocar su -- actividad tuteladora, requiriendo siempre la instancia de parte, de lo -- que se pone de manifiesto que es de gran utilidad para la vida y seguridad de nuestra Institución, ya que de este modo nunca se producen pugnas entre los diversos poderes del Estado; en efecto, al ser el particular afectado y no los poderes del Estado, quien impugne la actuación inconstitucional de la autoridad responsable, se deja a los órganos estatales sin el instrumento de que pudieran valerse para pedir entre sí la -- declaración de la inconstitucionalidad de su actuación pública, perdiéndose el respeto y prestigio que debe prevalecer entre ellas, todo lo cual ser

sería en menoscabo de la estabilidad del régimen político y Social que impera en México, de lo que se infiere la eficacia práctica que tiene el principio a que nos venimos refiriendo para la seguridad de nuestro régimen.

La utilidad del principio de que se trata, lo corrobora la-- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en la Tesis 92 página-208 del Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación que dice: "El juicio de amparo se iniciara siempre a petición de parte agraviada y no puede reconocerse tal carácter a aquel a quien-- en nada perjudique el acto que se le reclama".

De todo lo que hasta aquí llevamos relacionado, queda en-- tendido que solamente el particular que ha sufrido una violación en sus derechos consagrados en la Constitución es el único a quien le asiste el derecho para pedir la protección de la Justicia Federal, ahora bien, en la terminología jurídica la palabra "Agraviado" y "Quejoso" se usan como sinónimos lo que nos obliga a tratar de explicar que se entiende por Quejoso.

EL QUEJOSO.- Por más que nos esforcemos y nos sea da-- ble apuntar las características extrínsecas para dar un concepto lógico jurídico del quejoso, no podemos tener una idea única e invariable acerca de él como titular de la acción de amparo, ya que es completo y-- variado, pero tomando en cuenta cualquiera de las hipótesis apuntadas por el artículo 103 Constitucional podría decirse que Quejoso es "el --

governado contra quien cualquier autoridad estatal realiza un acto violatorio de cualquier garantía individual que la Constitución otorga a - - aquel", esto sería con relación a la fracción I del 103, indicado, o bien y con relación a las fracciones II y III del propio precepto que venimos invocando el quejoso o agraviado es: "El gobernado a quien cualquier autoridad federal o local origina un agravio personal y directo infringiendo para ello la órbita constitucional o, legal de sus competencias frente a las autoridades locales o éstas frente a las federales".

A fin de dar nuestro criterio personal en el caso que nos ocupa diremos: "Que el quejoso en un concepto material es el agraviado directo quien recibe un perjuicio en su persona, en su patrimonio o derechos por virtud de un acto de autoridad que viole una garantía individual", este es un concepto tan amplio, que bien pudiera abarcar los conceptos que dan las tres fracciones del artículo 103 constitucional, en otras palabras, se deberían conjugar o fusionar las fracciones II y III a la fracción I del citado artículo.

Ha quedado asentado que el juicio de amparo se tramita en forma de un proceso, en efecto, desde que los Códigos fundamentales de 57 y 17, admitieron el control constitucional por vía de acción, se vio-- que era necesario que el amparo se desarrollara como un proceso ante-- los órganos jurisdiccionales, ésto quiere decir, que la acción de amparo debe desarrollarse siempre en la vía procesal y conforme a un procedimiento según la proceptúa el artículo 107 del Código Político, de acuerdo con esto la acción del juicio de amparo debe seguirse de conformidad--

con el procedimiento establecido por la Ley de Amparo y en su defecto por el procedimiento marcado por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto supletorio de esta Ley Reglamentaria.

De lo que inmediatamente se acaba de expresar, se deduce que en la tramitación del juicio de amparo se forma una relación jurídico-procesal en la cual deben intervenir por lo menos tres partes; --- ahora bien, con el objeto de precisar el concepto de parte examinemos las siguientes definiciones.

ESCRICHE .- Expresa que "Es parte cualquiera de los litigantes sea el demandante o demandado, mostrarse parte es presentar una persona pedimento al Tribunal para que se le entregue el expediente, y pedir en su vista lo que convenga".

EN LA ENCICLOPEDIA ESPASA.- Vemos que parte "Es la persona interesada en un juicio y que sostiene en él sus pretenciones, compareciendo por sí mismo o por medio de otra u otras personas que lo representen real o presuntivamente".

La doctrina expresa, que será parte en un juicio aquella persona en cuyo favor o contra quien va a operar la actuación concreta de la ley, en otros términos, "Parte es todo sujeto que interviene en un procedimiento a favor de quien o contra quien se pronuncia la decisión de derecho en un conflicto jurídico, bien sea este de carácter principal o bien de índole incidental".

Pero más que la doctrina, es la ley la que dá el carácter--

de parte a una persona en juicio, por lo tanto, desde un punto de vista puramente legal "parte es toda persona o todo sujeto a quien la ley da facultades para deducir una acción, oponer una excepción o defensa en general o interponer cualquier recurso, (lato sensu) a cuyo favor o en contra de quien va a operarse la actuación concreta de la Ley".

De modo que se va por tierra lo que siempre se ha dicho, -- que es la doctrina la que podrá determinar quien es parte en el juicio, -- ya que hemos visto que es más bien la ley la que dá ese carácter a los individuos que intervienen en un juicio.

Para los efectos del amparo y de conformidad con lo que dispone el artículo 5o. de la ley de la materia, son partes en el juicio de garantías.

- I.- El agraviado o agraviados;
- II.- La autoridad o autoridades responsables;
- III.- El tercero o tercero perjudicados,
- IV.- El Ministerio Público Federal.

EL QUEJOSO.- Ya decíamos que en un sentido material, es el agraviado directo, este concepto es diverso según se esté a la primera fracción del artículo 103 o se apegue a las fracciones II o III del precepto señalado, en la primera fracción el concepto de quejoso es muy amplio ya que se refiere a la persona en general ya se trate de la persona física o moral, en las otras dos fracciones no tiene la misma amplitud puesto que está sujeto a la realización del acto y que la autoridad

ya sea Federal o Local obre fuera de sus atribuciones, sin embargo - aunque la idea de quejoso es variable perduran tres elementos en él, - o sea, el elemento personal, el acto reclamado y un agravio personal y directo.

AUTORIDAD RESPONSABLE.- Es autoridad responsable dice el artículo II. de la Ley de Amparo, la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Nosotros opinamos al respecto: que autoridad responsable--- "Es aquella que de hecho o derecho tenga la calidad de autoridad y que en representación del Estado, realice o trate de realizar un acto en -- perjuicio de uno o más particulares porque viole alguna garantía individual".

TERCERO PERJUDICADO.- El tercero perjudicado es dife--- rente según se trate de amparo en materia Civil, Penal, Laboral, etc., así en materia Civil el tercero perjudicado sería la contraparte del agraviado, en materia Penal es el ofendido o persona que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño, se ve pues que el tercero --- perjudicado es diverso en atención a las materias sobre las cuales puede versar el juicio de amparo; pero en nuestro criterio y forma de concepto general diremos que "Tercero perjudicado es aquel sujeto para quien puede devenir perjuicio por la resolución que se dé en un juicio de-- amparo".

MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.- El Ministerio Público Fe-

deral, como parte autónoma en el juicio de amparo tiene su intervención procesal, por lo que le compete cada uno de los actos procesales referibles a la actividad de las partes es, se puede decir, una parte-equilibradora de buena fé.

El Ministerio Público Federal, tiene tres funciones en el juicio de amparo, inherentes a la institución representante de la sociedad.

1o. En velar para que la Constitución sea cumplida y observada fielmente, haciendo que la fuerza de la Ley Suprema impere sobre la autoridad responsable, 2o. promueve para que ningún amparo se quede sin resolver, 3o. lleva la defensa de los intereses de la Federación cuando ésta es parte en el juicio de garantías.

En nuestra opinión y con respecto a las funciones del Ministerio Público Federal, nos parecen incompatibles en realidad la actividad de la institución del Ministerio Público Federal, es y debe ser tendiente a representar y proteger a la Sociedad, ahora bien, en el juicio de amparo, por una parte defiende los intereses de la sociedad, del particular, pero, cuando la Federación es parte tiene que defender los intereses que a la misma corresponden, dejando postergado su verdadero deber, que es proteger a la sociedad, es incompatible porque no es posible que pueda opinar en los dos aspectos; "la resolución a este problema sería la creación de dos instituciones del Ministerio Público Federal una que se dedicara exclusivamente a representar y pro-

teger a la sociedad y la otra llevar la defensa de los derechos de la Federación cuando se encuentren en conflicto". Pero no es aquí el momento de ahondar en este criterio personal.

De todos es conocido, que para que exista relación jurídico-procesal es menester que concurren, actor, demandado y órgano jurisdiccional, cualquier otra persona es tercero en el juicio, en conclusión, "Parte es aquella persona que ejercita una acción o una excepción".

Es indiscutible y ya no queda duda de la gran significación, importancia y eficacia que en la práctica juegan los principios de "INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA" y el de que el "AGRAVIO QUE EXISTA DEBE SER PERSONAL Y DIRECTO" en la procedencia y tramitación del juicio de amparo, eficacia que hemos tratado de poner en evidencia, no obstante y para el caso de que haya alguna incertidumbre del papel que desempeñan en la vida real los principios multicitados en cuanto rectores entre otros del juicio de garantías seguiremos ahondando sobre el tema.

En líneas expuestas con antelación comentábamos que el "Supremo Poder Conservador", creado por las Siete Leyes constitucionales o Constitución Centralista de 1836 ejercía un control netamente político y no jurisdiccional como lo es el que ejercen los Tribunales de la Federación, o más que sus resoluciones tenían validez "erga omnes".

En el juicio constitucional o de amparo, se dá un verdadero procedimiento, como antes lo analizamos en el que concurren todos los

elementos esenciales de un proceso siendo el "actor" la persona (física o moral) víctima de las violaciones constitucionales, el "demandado" la autoridad responsable de las infracciones y el "juez" el órgano encargado de declarar la reparación a las mismas; por otra parte si se toma en cuenta el derecho de que goza el agraviado para concurrir a la autoridad judicial federal por las violaciones de que ha sido víctima, se verán todos los requisitos de una acción cuyo ejercicio provoca la formación de la relación procesal.

Todos estos rasgos no los encontramos en el control político ejercido por el Supremo Poder Conservador, ya que en ese sistema no existía agraviado, no había relación procesal, sus decisiones como antes se dijo eran declaraciones de carácter general, todo esto daba motivo a que se crearan dentro del propio régimen constitucional, dificultades, rupturas y enemistades entre las diversas autoridades, y todo esto pasaba porque no se conocía el principio de "INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA", sino que eran las mismas autoridades las que mutuamente se atacaban al ejercer la "excitación" ante el mencionado órgano de control.

Se vió pues, que establecer la actuación oficiosa del órgano-autoridad, a más de deficiente por lo necesariamente incompleta que tendría qué resultar, era peligroso, porque lejos de obtener, los fines de equilibrio perseguidos, se llegaría de una manera forzosa a resultados contrarios, ya que el órgano por ímpetus naturales, se excedería y sería él, el encargado de buscar el equilibrio, quien lo rompiera convirtiéndose en un poder omnipotente superior a la propia Constitución ordenada.

namiento este al que infringiría a cada momento y en tal forma que -- acabaría por nulificarla, absorbiendo a los demás poderes de la federación y anonadando al individuo.

Amarga y dura experiencia, les había dado a los Legisladores la actuación del Supremo Poder Conservador, para que volvieran a encargar el control Constitucional a un órgano de esa naturaleza, a partir de ésto fue cuando se empezaron a perfilar cuáles serían los principios conformadores del juicio de amparo, entre los que empezaron--- a surgir los que venimos comentando, disponiendo que el sistema ga--- rantizador solo podría iniciarse a petición de parte agraviada, siendo -- así pues, indispensable para la actuación protectora, la gestión expresa y concreta del directamente interesado.

A fin de ahondar un poco más sobre la cuestión y de la cual nos ocupamos en líneas anteriores, diremos lo siguiente:

Con las experiencias anteriores, una pléyade de juristas me xicanos se dieron a la tarea de buscar cómo encomendar a un órgano-judicial el control constitucional, a la vez que asentaban los principios básicos de nuestro juicio de garantías así tenemos a don José Fernando Ramirez, que en su voto particular de junio de 1840, e influenciado por el Sistema de Control constitucional imperante en la Constitución Americana, propone que en México, fuera la Suprema Corte la que conocie ra de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, declarándose abiertamente en contra de la existencia del Supremo Poder--

Conservador, tenemos así mismo a don Manuel Crescencio Rejón, que en la Constitución Yucateca de 1840, deja entrever que el amparo se--pedirá por parte que esté directamente interesada, esto es, por el par--ticular que haya recibido un agravio personal y directo, puesto que en el artículo 53 del Código Fundamental de ese Estado se decía "Corres--ponde a ese Tribunal (Suprema Corte de Justicia del Estado) I.- Ampa--rar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, con--tra las leyes o decretos de la legislatura que sean contrarios a la Cons--titución etc..."

Por su parte el artículo 63 de la mencionada Constitución---disponía: "Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que le pidan su pro--tección contra cualquier funcionario etc"...

El proyecto de la Minoría de 1842, don Mariano Otero, daba competencia a la Suprema Corte para conocer de los "reclamos" inten--tados por los particulares contra actos de los poderes Ejecutivo y Le--gislativo de los Estados, violatorias de las garantías individuales.

En el Acta de Reformas de 1847, donde fueron acogidas las--ideas de don Mariano Otero, en el artículo 25 de dicha acta, se otorga competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a "Cual--quier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los---derechos que le concede la Constitución".

PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA. Del aná

lisis que con anterioridad hemos hecho, se infiere que en adelante so-lamente el particular que recibiera un agravio personal y directo era - el único autorizado para pedir la protección de la justicia federal, en - suma, el principio básico sobre el que descanza la procedencia del jui- cio de amparo en las constituciones de 1857 y 1917, o sea, el relativo-- a la "INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA" (gobernado en particular) se- encuentra consagrado no solamente en los preceptos de la Ley Fundamenta-l del Estado de Yucatán, sino que se encuentra expuesto nítidamente-- en la formulación de motivos del proyecto correspondiente, siendo en la actualidad una de las piedras angulares de nuestro medio controlador.-- Claro que el agraviado, debe deducir la acción de amparo en determina- do plazo, término que dicho sea de paso es muy limitado, por lo que -- debería ampliarse un poco más, adecuado a la serie de implicaciones y - modalidades que encierra la acción del juicio de garantías y tomando --- también en cuenta los medios de comunicación que son ineficaces para -- que llegue oportunamente la publicación y conocimiento de las leyes a las distintas partes de nuestro país.

De manera que el principio que establece "QUE EL JUICIO DE AMPARO SE SEGUIRA A INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA" quiere de- cir que se otorga el derecho de acción a todos los titulares de garantías individuales, ahora bien, a nuestro modo de ver, instancia de parte, es- que sólo el particular que se vé o se cree afectado en sus derechos fun- damentales consagrados por la Constitución es el que puede obrar de ---

"motu proprio", sin que haya posibilidad en ninguna forma ni en ningún tiempo en que se pueda provocar la acción jurisdiccional si no es a -- instancia de parte agraviada, esto es la razón de que cuando se pide -- amparo en representación de otra persona, debe la demanda ser ratificada por ésta, ya que de lo contrario, se tendrá por no interpuesta la referida demanda de amparo, de tal modo, que es el particular que ha sido afectado en sus garantías, quien debe instar, incoar el proceso -- de amparo.

Para recalcar lo dicho, transcribiremos lo que establece el artículo 4o. de la Ley de Amparo en vigor:

"El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la -- parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, o por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

Es tan fundamental este principio, que no resistimos la tentación de reproducir lo que L. Vallarta expresó a manera de defensa -- del principio indicado en su obra "Juicio de Amparo" el artículo 102 de la Constitución (1857) está concebido en estos términos.

"Todos los juicios de que habla el artículo anterior (los de -- amparo), se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de pro--

cedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. Esta ley, poco respetuosa del precepto supremo ha dicho ésto: Al expirar-- el término de un traslado, el juez de oficio hará sacar los autos, y - en todo el juicio procederá adelante sin detenerse por que no agiten las partes, contradicción más flagrante entre la ley fundamental y la orgánica, apenas puede concebirse, porque puede haber mayor contradicción entre dos textos, de los que uno manda que ese juicio se siga a petición de parte agraviada y el otro ordena que ese juicio se prosiga sin detenerse porque no agiten las partes", y más adelante agrega.

Ocupándome en otra ocasión de este punto he dicho ésto: -- "Yo reputo anti-constitucional esa prevención (la contenida en el artículo 24 de la ley de 20 de enero) que ordena que el juicio se siga de oficio, y creo que no debe obedecerse. Pocas observaciones persuaden de esta verdad. El texto terminante del artículo 102 de la Constitución, requiere que esos juicios se sigan a petición de parte agraviada, y se necesita no querer entender el significado jurídico de ese precepto, desconocer casi el valor gramatical de estas palabras, para negar que -- ese texto mande que los juicios de amparo no se instauren ni se prosigan sino a instancia de parte, clarísima, flagrante contradicción hay - pues entre éste texto y el artículo 24 citado, puesto que éste consagra el procedimiento de oficio y aquél exige la petición de parte agraviada".

Lo anterior nos sirve de apoyo para manifestar que dado el lugar jerárquico que ocupa la Ley Constitucional cuando exista laguna-

incongruencia entre ésta y una ley ordinaria, debe estarse a lo que ordena aquélla y no a la que prescribe la regla secundaria, con justa razón hacía notar el Jurisconsulto Ignacio L. Vallarta la flagrante contradicción que existía entre los artículos 102 Constitucional y el 24 de la Ley Orgánica del 20 de enero, y pedía que no se obedeciera la determinación de este último, ésto seguramente para dejar a salvo el principio de la supremacía de la Constitución tal cual debe ser.

EXCEPCION PARCIAL AL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, encontramos está excepción en tratándose de amparos en materia agraria.

Cualquiera que lea detenidamente este principio, al hacerlo, se dará cuenta inmediatamente que el sentido y la interpretación que debe darse es que los particulares los individuos, que se han visto afectados en sus garantías individuales, quedan en absoluta libertad para presentarse ante el Tribunal competente y deducir la acción correspondiente, así como también una vez intentada esa acción tenga la misma libertad para desistirse de élla si a sus intereses conviene, sin que se les obligue en alguna forma a que continúen dicho procedimiento, sin embargo, la verdad es que en la práctica sucede todo lo contrario de lo que dá a entender este principio, ya que si analizamos concienzudamente lo prescrito por el artículo 74 de la Ley de Amparo en que se habla de los casos en que procede el sobreseimiento del juicio de amparo, expresa la fracción a que hemos hecho mención, ---

procede el sobreseimiento, I. Cuando el agraviado desista expresa--- mente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo a la ley; siempre que no se trate de amparos interpuestos por Núcleos de Población Ejidal o Comunal contra actos que afecten sus derechos-- agrarios total o parcialmente ya sea en forma temporal o definitiva.

Nuestra opinión es la siguiente: "que cualquiera que hayan-- sido los fines que se perseguían al no admitir el desistimiento en de-- manda de amparo interpuesto por Núcleos de población Ejidal o Comu-- nal, lo cierto es que existe una notable contradicción entre las fraccio-- nes I y II del precepto supremo (art. 107), con la fracción I, del artículo 10 74 de la Ley de Amparo o reglamentaria, puesto que el artículo-- 107 en su primera fracción expresa "que el juicio de amparo se segui-- rá siempre a instancia de parte agraviada" y la fracción I, del artícu-- lo 74 de la Ley de Amparo, al igual que la fracción II del artículo 107 constitucional, dejan entrever la oficiosidad en los casos de amparo -- interpuesto por núcleos de población ejidal o comunal, eliminando la -- iniciativa de parte agraviada, principio éste en que descansa la proce-- dencia del amparo, se viene pues, en conocimiento la incongruencia en-- tre estos dos artículos en las fracciones cuestionadas en nuestro con-- cepto debe apegarse a lo estipulado por la fracción del artículo 107, -- máxime que es de explorado derecho que cuando existe una contradicción entre la disposición de un artículo del Código político y una disposición de algún artículo de una ley secundaria, debe estarse a lo que ordena--

aquel y no a lo que manda éste, como antes se dijo.

Al negarse el derecho que tiene el quejoso o parte agraviada de desistirse de la demanda de amparo en el caso de que venimos hablando, se está consignado y reglamentando la oficiosidad para que se eche a andar el juicio de amparo, siendo esta circunstancia derogativa a todas luces del expresado principio (instancia de parte agraviada).

Tal principio, a nuestro modo de pensar, no debe ser quebrantado, y sí por el contrario debe ser respetada en todo su alcance y significado lo que prescribe la fracción I, del artículo 107 de la Constitución, por ende estimamos bastaría que se reformara la fracción I, del artículo 74 de la Ley de Amparo y II del artículo 107 constitucional en la siguiente forma; "El sobreseimiento de la demanda de amparo en materia agraria, se llevará a cabo previo voto de la mayoría que en asamblea general emitirán los integrantes de los núcleos de población ejidal o comunal".

Creemos que de esta manera, se evitarán abusos de los líderes e influyentes agraristas aliviando cuando menos en mínima parte la situación tan pésima en que vive el campesino mexicano, cosa que no sucedería si no se le deja en absoluta libertad de deducir una acción o desistirse de ella cuando así convenga a sus intereses.

2.- NATURALEZA DEL AGRAVIO EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.

Hemos visto que se necesita para intentar la demanda de amparo que el agravio que se causa al particular sea directo y personal, tócanos ahora ver qué se entiende por agravio.

En la concepción civilista, agravio es todo daño o perjuicio que sufre un particular, es el menoscabo que le viene en su patrimonio a ese particular.

Para los efectos del amparo, agravio es el menoscabo que como consecuencia de una ley o de un acto de autoridad, sufre una persona en alguno de los derechos que la Constitución le otorga.

Persona agraviada es, pues, aquella cuyos derechos constitucionales han sido menoscabados, es decir, dañados o perjudicados -- por leyes o por actos de autoridad. Sin embargo, el daño y el perjuicio que dan contenido al agravio, son algo más que el daño y el perjuicio de los que habla la legislación civil, cuya connotación es meramente patrimonial.

Efectivamente, daño según el artículo 2108 del Código Civil, para el Distrito Federal, es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación; en tanto que el artículo siguiente del propio ordenamiento reputa perjuicio a la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Es cierto que la Constitución consagra a favor del individuo

algunos derechos públicos individuales cuyo contenido es eminentemente patrimonial, como el derecho de propiedad (artículo 14 y 27) o el derecho a la percepción de la justa retribución por la prestación de trabajos personales (art. 5o.)³⁰, derecho cuya violación se traduciera naturalmente, en daño o en perjuicio, en la significación civil de estos conceptos; pero al lado de tales derechos, hay muchos otros que forman mayoría, no patrimoniales, como la vida, la libertad, la familia, la libre expresión (art. 14, 16 y 7o.) cuyo menoscabo implica no sólo daño o perjuicio al patrimonio de la persona, sino lesión a valores jurídicos como los mencionados, que son constitucionalmente protegidos.

Aunque en muchos casos el concepto civilista es el que se toma en el amparo, debe buscarse uno apropiado de acuerdo con el fin y naturaleza jurídica del juicio de garantías; a nuestro modo y externando una vez más nuestro criterio personal, daremos la siguiente idea:-- "siempre que haya una lesión a los derechos fundamentales sean patrimoniales o no consagrados por la Constitución del individuo, existe un agravio para los efectos del amparo".

El agravio en primer lugar debe ser personal, esto es que recaiga precisamente en persona determinada, ya sea física o moral, sólo de esta manera el agravio puede ser causa generadora del juicio de amparo. De aquí que todos aquellos daños o perjuicios en que pue-

30.- Hernández Octavio A. Op. cit., pág. 77 y 78.

de manifestarse un agravio, que no afecta a una persona específicamente determinada, no puede considerarse como agravio desde el punto de vista constitucional; pongamos el caso, que un acto de autoridad que -- expropia, sin respetar lo que la ley de la materia dispone sobre el particular, el inmueble de una sociedad anónima, agraviará directamente -- a la mencionada sociedad que por tal motivo podrá solicitar amparo, -- pero el daño y el perjuicio que como consecuencia del mismo acto reciban los accionistas de la sociedad, será agravio indirecto, amén de impersonal, por lo que les estará vedado ocurrir al amparo.

Además de personal el agravio debe ser directo, o sea que no está sujeto a aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal puede causar a un gobernado un daño o un perjuicio, sin que se tenga la seguridad de que esa violación sea inminente o esté pronta a suceder, ya que si así es, no puede reputarse como integrantes del agravio, según la idea que del mismo se ha expuesto.

"Parte agraviada lo es -ha dicho la jurisprudencia- para los efectos del amparo, la directamente afectada por la violación de garantías; no el tercero a quien directamente afecta la misma violación".

Además de los elementos directo y personal encontramos que el amparo debe ser objetivo, significa que su existencia ha de ser real, independientemente del pensamiento o de circunstancia alguna peculiar al sujeto pasivo o al sujeto activo, o al titular del órgano de defensa --

constitucional.

Según esto, el agravio debe tener existencia determinada por la comparación entre cualquiera de las hipótesis consignadas en el artículo 103 de la Constitución y repetidas en el artículo 10. de la Ley-- de Amparo, por una parte, y la actuación de la autoridad, por la otra; comparación como resultado de la cual se pueda concluir válidamente-- que la autoridad ha realizado, al actuar, la mencionada hipótesis. Di-- cha existencia hará irrelevante, por tanto, el juicio u opinión que acer-- ca del agravio puedan tener la persona que lo reciba, la autoridad que-- lo infiera, o el titular del órgano que conozca y resuelva el amparo.-- Sobre el particular, tras algunos titubeos desacertados, que la llevaron a afirmar que quien debería estimar la real o irreal existencia del --- agravio era sólo el propio agraviado, la jurisprudencia, 7 bis/, afirmó: "esto no limita la capacidad de la autoridad para juzgar sobre la real-- existencia del interés directo e inmediato que hace posible el juicio cons-- titucional; de manera que el requisito señalado por el artículo 73 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales respecto a que para la procedencia del amparo es necesario que los actos reclamados-- afecten jurídicamente los intereses del quejoso, no puede quedar a la-- sola estimación jurídica de quien se dice agraviado".

Faltó sólo agregar a la jurisprudencia, como señala el maes-- tro Octavio A. Hernández que tampoco queda a juicio de la autoridad res-- ponsable ni del titular del órgano de defensa considerar subjetivamente-

la existencia del agravio, sino que éste debe determinarse con apoyo-- en la comparación y objetiva antes aludida.

Por eso los derechos reflexos, o sean, aquellos que no engendran para el hombre ningún provecho inmediato no pueden ser objeto o materia de afectación por un acto autoritario que pueda dar nacimiento al amparo.

Debemos tener en cuenta que el agravio, está en relación con el tiempo, en estas circunstancias, puede el daño ya haber sido -- realizado, o que se esté realizado; o que se esté realizando o por último que se trata de realizar, en otras palabras, el agravio puede ser pasado, presente y futuro, sin dejar de considerar que en esta última-modalidad puede haber dos situaciones, una que sea cierto el acto de-- autoridad y el otro que exista la posibilidad que esa autoridad realice-- ese acto; para ilustrar lo expresado permitasenos un ejemplo más.

"En una orden de aprehensión que reúna todos los elementos que se requieren para tal orden, pero no se dicta se trata aquí de un- acto futuro pero probable; en cambio si esa orden de aprehensión ya se dictó pero no se ha ejecutado es un acto inminente, es decir, que el -- agravio futuro, puede ser, o bien probable o inminente".

3.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL AGRAVIO.

Para efectos del amparo, al inferirse el agravio, han de concurrir los siguientes elementos:

(1) Elemento material u objetivo, consistente en el daño o -- perjuicio, agravio propiamente dicho, inferido a la persona que lo recibe, de acuerdo con el concepto que más adelante daremos; sin embargo jurídicamente hablando no es bastante que exista dicho elemento material para que haya un agravio, sino que para que ésto suceda, es --- menester que ese daño o perjuicio sea producido o causado en una forma determinada, esto es, que el daño o perjuicio sean ocasionados por una autoridad al **conculcar** una garantía individual, o bien al invadir - las esferas de competencia Federal o Local, en sus respectivos casos, o sea, que esto estará sujeto a que se realice alguna de las hipótesis-- previstas en el artículo 103 Constitucional;

(2) Elemento subjetivo pasivo, o persona a quien la autoridad infiere el agravio; y

(3) Elemento subjetivo activo, o autoridad que al actuar infiere el agravio; y

(4) Elemento jurídico o formal, o precepto constitucional violado por la autoridad que infiere el agravio, y protegido por el amparo.

Razón por la cual nuestro máximo Tribunal ha establecido en relación con el elemento jurídico de la idea de agravio "los agravios -- que en la demanda de amparo se alegan contra los actos reclamados, -- tienden a comprobar la violación directa de garantías individuales".

Este elemento jurídico componente del agravio es fácil de entender si tomamos en cuenta que un elemento común a las tres fraccio-

nes del artículo 103 Constitucional es que haya un acto de autoridad ya que de sobra sabemos que contra actos de particulares el amparo es--improcedente.

No debemos olvidar, que la autoridad podemos concebirla -- desde varios puntos de vista, ya sea dentro o fuera del derecho, dentro del derecho autoridad, viene a ser sinónimo de poder del Estado, a este aspecto no es al que se refiere el artículo 103, sino que por autori--dad debe entenderse todos y cada uno de los órganos por medio de los--cuales ejerce el Estado su poder, claro está que se refiere a los tres--poderes clásicos, en otras palabras todo órgano del estado es autoridad, en dos modalidades o aspectos, lo.- Puede ser autoridad de decisión -- que puede crear, alterar o modificar una situación concreta fundada en--derecho; otras autoridades no son de decisión, sino de ejecución y otras más tienen esas dos facultades no sin antes de advertir que puede haber autoridad de facto para los efectos del artículo 103, es aquella persona--que realiza actos cuya consecuencia son las mismas que de los actos de autoridades, aquí lo que interesa es que produzcan los mismos efectos.

4.- IMPLICACION DEL AGRAVIO

Hemos insistido que el juicio de amparo de acuerdo con el -- principio de que hemos venido haciendo referencia sólo se promueve a -- instancia de parte agraviada, ya dejamos en líneas anteriores explicado -- la naturaleza del agravio, tócanos ahora decir que se entiende por parte-

agraviada; es el particular, es el individuo, a quien se infiere un agravio, también ya indicamos cual es la connotación y alcance jurídico de este concepto, expresando que la idea de agravio implica la causación, de un daño un menoscabo ya sea patrimonial o no, de un perjuicio (pero no en el sentido en que lo considera el Código Civil), sino como -- una afectación cometida a una persona o a su esfera jurídica.

Ha establecido la Suprema Corte, que las palabras "Parte--agraviada" se contrae a las personas que han sufrido un agravio y se--refieren en general, a la ofensa o perjuicio que se hace a alguno en -- sus derechos o intereses, entendiéndose el perjuicio como sinónimo de--ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.

Si nos apegamos a lo que se ha dicho en otra parte de este--ensayo de que "el agravio es la lesión o perjuicio que recibe una perso--na en sus derechos e intereses fundamentales por virtud de una ley o --acto de autoridad", lógico es que agraviado, sea toda persona que sufre una lesión jurídica en sus derechos fundamentales, sea cual fuera la --causa por un acto de autoridad estatal.

SANCION JURIDICA POR AUSENCIA DEL AGRAVIO.- La san--ción jurídica cuando falta el agravio debe ser "el sobreseimiento en el--juicio de amparo, precisamente porque falta uno de los principios básicos en esa acción constitucional, es decir, no existe agravio personal y di--recto que afecte al quejoso quien ha intentado la acción del juicio de ga-

rantías.

En el sobrescimiento el órgano jurisdiccional nunca aborda el estudio de si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional, o sea, el órgano jurisdiccional no hace un examen de fondo del negocio que se le plantea".

Ahora bien, si tomamos en consideración todo lo que se ha expresado hasta aquí, se colige que el agravio personal y directo es -- una condición "sine qua non", para que proceda judicialmente hablando el juicio de amparo verbigracia: que se promulgara una ley que coartara el derecho que todo hombre tiene para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia etc., en fin para hacer todo lo que faculta el artículo II de nuestra Constitución Federal; pero que tal ley no afecta a nadie, en este caso se estaría en lo previsto o extremos del artículo 103 del Código Político pero faltaría al agravio, y como consecuencia de ésto tendría que sobreseerse en el juicio de garantías, siendo esto pues, la sanción jurídica cuando falta ese elemento.

El criterio de la Suprema Corte al respecto en algunas ejecutorias ha sido precisamente el de que cuando no exista agravio personal y directo debe sobreseerse en el juicio de amparo por ser éste improcedente (Tomo LXII, página 991, LXVII, página 3643, LXVII págs. 559-- y 1817 del Semanario Judicial de la Federación), no obstante este mismo Tribunal en otras ocasiones ha cambiado su criterio y ha sentado la te-

sis, de que cuando en una demanda de amparo falte o no exista agravio personal y directo, debe dictarse en ese juicio una sentencia en la que se niegue el amparo, (Semanao Judicial de la Federación Tomos LXX, página 2553; LXXI, página 4428).

Por lo que hemos expresado, creemos que este criterio de la Suprema Corte no es muy aceptado, puesto que son dos casos muy-- distintos el SOBRESEIMIENTO del juicio de amparo y la NEGACION de-- éste, ya decíamos que el juicio de amparo debe sobreseerse de acuerdo con la fracción III del artículo 74 en relación con la fracción V del --- artículo 73 de la Ley de Amparo, porque falte uno o más de los principios fundamentales del juicio Constitucional o cuando haya la aparición - de una causa de improcedencia del juicio de garantías, sin entrar al estudio del fondo del negocio en cambio si se dictara una sentencia NEGAN DO EL AMPARO, como ha sostenido en algunos criterios la Suprema --- Corte de Justicia de la Nación, se estaría examinando la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, en otros términos, si en la sentencia del juicio de amparo se negara la protección de la justicia-- federal, sería en todo caso, porque el quejoso no demostró las violaciones que reclamaba, pero no porque falte alguno de los requisitos fundam-- mentales del juicio de garantías, ya que si así fuera se debe sobreseer en el juicio, pero no dictarse una sentencia donde se niegue el amparo,- es decir, que si niega la protección solicitada implica ésto la declara--- ción de la Constitucionalidad del acto reclamado y realizado por la auto-

ridad responsable, esto es, que la responsable, había obrado dentro-- de los marcos de la Constitución, en este caso y forma se estaría en trando al estudio del fondo del negocio . Ese es el sentido de una -- sentencia en que se niega la protección de la justicia federal según se desprende de la lectura de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, pero como acabamos de decir, el sobreseimiento no prejuzga la res-- ponsabilidad en que haya incurrido las autoridades responsables según-- lo preceptúa el artículo 75 de la Ley que se ha invocado.

En esta forma, damos por terminado este ensayo esperando haya quedado clara la idea que en el mismo tratamos de exponer.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En términos generales, se puede decir que en los regímenes Sociales que se dieron en la antigüedad los derechos del individuo oponibles a los gobernantes, fueron un hecho sin tener consagración jurídica alguna, por lo que lógicamente no es factible hablar de medios protectores de esos derechos.

SEGUNDA.- El Juicio de Amparo se perfecciona en la Constitución Federal de 1857, teniendo vida jurídica positiva en virtud de la integración sucesiva de sus elementos característicos en las aportaciones que hicieron Mariano Otero y Crescencio Rejón.

TERCERA.- El Juicio de Garantías, considerado como un medio sui géneris de control de la Constitucionalidad, tiene la fisonomía de un proceso en todos sus aspectos, siendo el titular de la acción el quejoso o agraviado y se funda y vive en un conjunto de principios torales que constituyen su característica distintiva de los demás sistemas de control constitucional.

CUARTA.- El Amparo, siendo un instrumento protector de la Constitucionalidad, es clasificado en directo e indirecto. El indirecto

to se inicia ante un Juez de Distrito y el directo se instaura ante la -
Suprema Corte de Justicia a los Tribunales Colegiados de Circuito.

QUINTA.- El fundamento y la existencia del Juicio de Amparo se encuentra en la serie de principios en que se basa: a) instancia de parte, b) existencia del agravio personal, c) prosecución judicial, -
d) relatividad de las sentencias, e) definitividad del juicio de amparo y f) de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente.

SEXTA.- El Amparo es una institución protectora de la - -
Constitución y de las Garantías consagradas en ella, que se ejercitan -
por vía de acción, tramitándose en forma de juicio ante el poder Judi-
cial. Tiene como materia las leyes o actos de autoridad que violen los
derechos de los particulares consagrados en la Carta Magna. Sus efec-
tos son la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el
goce del derecho violado con efectos retroactivos al momento de la vio-
lación.

SEPTIMA.- Se pone de manifiesto la eficacia práctica que -
tiene el principio de "Instancia de parte" para la seguridad del régi- -
men político y social que impera en México, al quedar postergada la -
oficiosidad para ejercitar la acción del Amparo.

OCTAVA.- Debemos entender por instancia de parte, que -
solo el particular que se vé o se cree afectado en sus derechos funda-
mentales consagrados por la Constitución es el que puede obrar de - -

"motu proprio", sin que haya la posibilidad en ninguna forma ni en ningún tiempo que se pueda provocar la acción jurisdiccional si no es por el quejoso o su representante.

NOVENA.- Puede pedir Amparo solo aquel en cuyo perjuicio se viola una garantía, necesitando de la misma manera que exista un perjuicio real y positivo, ya que si la violación en nada daña al quejoso, no habrá materia para deducir la acción de amparo, dado que en este no se debe tratar de discusiones abstractas ni de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad que las cometa, sino de la protección práctica y eficaz a los derechos del gobernado.

DECIMA.- Existe una excepción contradictoria en lo que toca al principio de instancia de parte, entre la disposición de las fracciones I y II del artículo 107 constitucional, ya que cuando se trata de amparos interpuestos por Núcleos de Población Ejidal o Comunal no procede el desistimiento de dicha acción una vez deducida, por lo que la fracción II del artículo 107 debe ser reformada en el sentido de que el desistimiento de la demanda de amparo en materia agraria, debe proceder, previo voto de la mayoría de Ejidatarios y Comuneros.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- AZUELA MARIANO, Jr.; Apuntes de Garantías y Amparo. Ed. mimeo-gráfica (1932).
- _____ Introducción al Estudio del Amparo. Publicada por la Universidad de Nuevo León. (1968).
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO: Teoría y Técnica del Amparo. (1966).
- _____ El amparo Mexicano (1972) 2a. ed. "Cárdenas editor".
- BARRAGAN JOSE: El Juicio de Responsabilidades en la Constitución de 1842. 1a. ed. Editorial UNAM. 1978.
- BURGOA, IGNACIO: El Juicio de Amparo. 17a. ed. Editorial Porrúa, - México, 1981.
- _____ Las Garantías Individuales. 15a. ed. Editorial Porrúa, México, 1981.
- CASTRO, JUVENTINO, V.: Lecciones de Garantías y Amparo. 2a. ed. Editorial Porrúa, México, 1978.
- COLEGIO DE SECRETARIOS: De estudio y cuenta de la S.C. de J. de la N.A.C. la Suplencia de la Queja deficiente en el Juicio de Amparo.
- FIX ZAMUDIO, HECTOR: El Juicio de Amparo. 1a. ed. editorial Porrúa, México 1964.
- HERNANDEZ, OCTAVIO A.: Curso de Amparo. 1a. ed. Ediciones Bortas 1966.
- LIRA GONZALEZ, A.: El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo - - (ant. novohisp. del J. de A.) Méx., 1972.

- LOZANO, JOSE MARIA: Tratado de los Derechos del Hombre 2a. ed. - Editorial Porrúa. México 1972.
- LOPEZ ROSADO, FELIPE: El régimen Constitucional Mexicano 2a. ed. Editorial Porrúa. México 1964.
- MORENO CORA, SILVESTRE: Tratado sobre el Juicio de Amparo 1902.
- MORENO DANIEL: Derecho Constitucional Mexicano. 3a. ed. Editorial-Pax-México 1976.
- _____ Montesquieu: El Espíritu de las Leyes. Estudio preliminar. - 2a. ed. Editorial Porrúa. México 1973.
- NORIEGA Jr., ALFONSO: Lecciones de Amparo. 7a. ed. Editorial Porrúa, México 1975.
- ORANTES ROMEO, LEON: El Juicio de Amparo. 2a. ed. Editorial Constancia, S.A. México 1951.
- PALLARES, EDUARDO: Derecho Procesal Civil. 8a. ed. Editorial Porrúa, México 1979.
- RABASA, EMILIO: Orígenes del Juicio Constitucional. 2a. ed. Editorial Porrúa, México 1955.
- _____ El art. 14 y el Juicio Constitucional. 2a. ed. Editorial Porrúa, México 1975.
- ROBLES, OSWALDO: Propedéutica filosófica. 5a. ed. Editorial Porrúa, México 1967.
- REYES, RODOLFO: La Defensa Constitucional. Editorial Espasa-Calpe, Madrid 1934.
- TRUEBA, ALFONSO: Derecho de Amparo. 1a. ed. Editorial, Jus S.A., México 1974.
- TENA RAMIREZ, FELIPE: Derecho Constitucional Mexicano. 16a. ed. - Editorial Porrúa, México 1978.

LEGISLACION

CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.

LEY DE AMPARO VIGENTE.

CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

LEY DE AMPARO DE 1919.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

INDICE

Pág.

INTRODUCCION..... 1

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO
CONSTITUCIONAL

Sección A

ANTECEDENTES EXTRANJEROS DEL AMPARO.

1.- Tiempos primitivos. 2.- Estados orientales. 3.- Roma.
4.- Edad media. 5.- España. 6.- Inglaterra. 7.- Francia.-
8.- Colonias Inglesas de América. 9.- Estados Unidos..... 7

Sección B

ANTECEDENTES MEXICANOS DEL AMPARO.

1.- Epoca Precolonial. 2.- Epoca Colonial. 3.- Epoca Inde-
pendiente..... 19

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA Y OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO
EN RELACION CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA
DE PARTE Y DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

1.- El amparo como recurso y como juicio. 2.- El objeto -
del juicio de amparo. 3.- Clases de amparo y su proceden-
cia constitucional..... 27

CAPITULO TERCERO

PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

- 1.- Principio de la iniciativa o instancia de parte. 2.- Principio de la existencia del agravio personal y directo. 3.- Principio de la prosecución judicial del amparo. 4.- Principio de la relatividad de las sentencias de amparo. 5.- Principio de la definitividad del juicio de amparo. 6.- El principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente..... 50

CAPITULO CUARTO

EL AMPARO COMO SISTEMA DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

- 1.- Generalidades. 2.- El control de legalidad. 3.- El control de la constitucionalidad por órgano político y por órgano jurisdiccional. 4.- El control jurisdiccional por vía de acción y por vía de excepción. 5.- El auto-control de la constitucionalidad..... 62

CAPITULO QUINTO

EL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO COMO CONDICION "SINE QUA NON" PARA DEDUCIR LA ACCION DEL AMPARO

- 1.- Eficacia real de los principios de instancia de parte y del agravio personal y directo. 2.- Naturaleza del agravio en el juicio constitucional. 3.- Elementos constitutivos del agravio. 4.- Implicación del agravio..... 84

CONCLUSIONES..... 115

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS..... 118